



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IIN-010 -2024

INFORME TECNICO INTEGRADO PROYECTO DE LEY

**“LEY PARA FOMENTAR EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LAS COSTAS:
DECLARATORIA DEL PEZ VELA SÍMBOLO PATRIO EN EL DESARROLLO
ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE COSTA RICA”**

EXPEDIENTE N° 23.643

**INFORME INTEGRADO
JURÍDICO-SOCIOAMBIENTAL**

ELABORADO POR:

**CRISTINA RAMÍREZ CHAVARRÍA
JEFA DE ÁREA JURÍDICA
Y
RUTH RAMÍREZ CORELLA
JEFA DE AREA SOCIOAMBIENTAL**

INTEGRADO POR CRISTINA RAMIREZ CHAVARRÍA

**REVISIÓN FINAL
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I**

8 DE ABRIL DE 2024

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. VINCULACIÓN DEL PROYECTO CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE AGENDA 2020-2030	3
III. CONSIDERACIONES DE FONDO	4
IV. REGULACIÓN DE LA PESCA DEPORTIVA E INCIDENTAL, COMERCIALIZACIÓN Y EFECTOS DEL TURISMO DEPORTIVO EN LA ECONOMÍA NACIONAL	6
V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	14
VI.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	37
VII.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	38
VOTACIÓN.....	38
DELEGACIÓN	38
CONSULTAS OBLIGATORIAS.....	38
VIII.- ANTECEDENTES	40
IX. ANEXOS.....	42

**AL-DEST- IIN-010 -2024
INFORME INTEGRADO¹
JURÍDICO-SOCIOAMBIENTAL**

**“LEY PARA FOMENTAR EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LAS COSTAS:
DECLARATORIA DEL PEZ VELA SÍMBOLO PATRIO EN EL DESARROLLO
ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE COSTA RICA”**

Expediente N. 22.643

I. RESUMEN DEL PROYECTO

En síntesis, el proyecto de ley propone la declaratoria del pez vela (*Istiophorus platypterus*) como símbolo patrio del desarrollo económico, social y cultural de las costas de Costa Rica.

Propone eliminar la pesca incidental y el consumo de dicha especie, con el fin de recuperar y proteger su existencia para que pueda ser utilizado como fuente de atracción turística para el desarrollo de la pesca deportiva para su captura e inmediata liberación. La iniciativa plantea medidas de protección y sancionatorias.

El proyecto establece deberes y facultades para INCOPESCA, ICT, MINAE, Consejo Superior de Educación y el INA, mediante adiciones a dichas leyes orientadas a alcanzar los fines de la iniciativa.

**II. VINCULACIÓN DEL PROYECTO CON LOS OBJETIVOS DEL
DESARROLLO SOSTENIBLE AGENDA 2020-2030**

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, esta Agenda es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030. Y en el caso de la iniciativa de ley bajo estudio:

¹ Elaborado por: Cristina Ramírez Chavarría, Jefa de Área Jurídica y Ruth Ramírez Corella, Jefa del Área Socioambiental, Revisado y Autorizado por Fernando Campos Martínez, Director a.i. Departamento de Estudios, Referencia y Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa. Revisado.

“El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial con la Agenda 2030, así como una afectación positiva sobre la misma, presente en los ODS 8 “Trabajo decente y crecimiento económico”, 11 “Ciudades y Comunidades Sostenibles” y 14 “Vida Submarina”.

Lo anterior, por cuanto sus pretensiones impactan la meta del ODS 8 de promover el turismo sostenible; además la del ODS 11 relacionada a proteger el patrimonio natural del país, al declarar al pez vela como símbolo nacional. Asimismo, impacta positivamente la meta del ODS 14 de contemplar la explotación pesquera, de tal manera que se elimine la pesca excesiva, y las prácticas pesqueras destructivas por parte de embarcaciones comerciales, relacionadas con el pez vela.

Por su parte, si bien establece medidas destinadas al Consejo Superior de Educación, el MEP y el INA en materia de programas educativos y capacitación; en el caso de lo contemplado en el artículo 7 del proyecto, la redacción no especifica a cuál declaratoria se refiere, dado que la reforma es al artículo 8 de la Ley N° 1362. Mientras que, en el caso del INA, actualmente se cuenta con un Núcleo Náutico y Pesquero y un Centro Nacional Especializado Náutico Pesquero (ubicado en la sede de Cocal, Puntarenas), que ya se encargan de los procesos de planificación, investigación, diseño y evaluación de los Servicios de Capacitación y Formación Profesional fomentando el trabajo productivo en el sector marítimo-portuario y acuícola, contribuyendo al desarrollo socioeconómico de las comunidades costeras; que ya cumplen con lo que se propone en el artículo 8 del proyecto.

Finalmente, dependerá del análisis jurídico determinar la viabilidad de la iniciativa.”²

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

3.1- Marco Conceptual

El marco conceptual, que se desarrolla a continuación, es necesario para comprender y dominar con claridad los conceptos relacionados con el proyecto aquí analizado.

Las siguientes definiciones están reguladas en la **Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436 del 25 de abril del 2005** y su Reglamento Decreto Ejecutivo N°36782-MINAET-MAG-MOPT-TUR-SP-S-MTSS., 2011.

² Análisis de Vinculación con ODS, elaborado por Tonatíuh Solano Herrera, Asesor Parlamentario del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, Supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa de AIGD. Avalado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa de Área Jurídica, Departamento de Estudios Referencias y Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

Actividad pesquera: Serie de actos relacionados con la pesca científica, comercial, deportiva o de acuicultura, así como los procesos de aprovechamiento, extracción, transporte, comercialización e industrialización y la protección de los recursos acuáticos pesqueros.

Pesca comercial: La pesca comercial se realiza para obtener beneficios económicos y se clasifica así:

a) Pequeña escala: Pesca realizada, de forma artesanal, por personas físicas sin mediar el uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, o la practicada a bordo de una embarcación con la autonomía para faenar que establezca el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) como autoridad ejecutora, con fundamento en estudios técnico-científicos previos. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 10155 del 18 de marzo de 2022)

b) Mediana escala: pesca realizada por personas físicas o jurídicas a bordo de una embarcación, con la autonomía para faenar que establezca el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) como autoridad ejecutora, con fundamento en estudios técnico-científicos previos. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 10155 del 18 de marzo de 2022)

c) Avanzada: pesca que realizan, por medios mecánicos, personas físicas o jurídicas a bordo de una embarcación, con la autonomía para faenar que establezca el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) como autoridad ejecutora, orientada a la captura de especies pelágicas con palangre y de otras especies de importancia comercial, con fundamento en estudios técnico-científicos previos. (Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 10155 del 18 de marzo de 2022)

d) Semiindustrial: Pesca realizada por personas físicas o jurídicas, a bordo de embarcaciones orientadas a la extracción de la sardina y del atún con red de cerco. (Así reformado este inciso de acuerdo con la anulación parcial ordenada por resolución de la Sala Constitucional N° 10540 del 07 de agosto de 2013.)

Pesca deportiva: *La pesca deportiva es una actividad de pesca que realizan personas físicas, nacionales o extranjeras, con el fin de capturar, con un aparejo de pesca personal apropiado para el efecto, especies acuáticas en aguas continentales, jurisdiccionales o en la zona económica exclusiva, sin fines de lucro y con propósito de deporte, distracción, placer, recreo, turismo o pasatiempo. (Art. 68 Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436).*

Pesca Turística: *Entiéndase como pesca turística la actividad pesquera que realizan personas físicas, nacionales o extranjeras, con el fin de capturar, con un aparejo de pesca personal apropiado para el efecto, recursos acuáticos pesqueros en aguas continentales, jurisdiccionales o en la zona económica exclusiva, con fines comerciales y propósitos exclusivamente turísticos, llevados a cabo en forma permanente; asimismo, a la pesca turística le serán aplicables, por analogía, las disposiciones establecidas en los artículos 69 a 76 de la presente Ley". (artículo 79)*

Las embarcaciones dedicadas a esta actividad deberán estar registradas en el ICT y contarán con una licencia especial otorgada por el INCOPESCA para este propósito. Dicha licencia podrá ser prorrogada mediante autorización del INCOPESCA, previo estudio y revisión anual, a fin de determinar que la embarcación esté siendo utilizada para tal propósito

Además, el INCOPESCA establecerá diferentes tipos de carnés de pesca turística, los cuales serán utilizados en todo el territorio nacional, tomando en consideración el tiempo de su uso (...). (Ley de Pesca y Acuicultura, 2005)

Pesca incidental: *Son aquellas especies, no objetivo, capturadas sin ser parte de la especie principal del arte y de la licencia de pesca autorizada. (Reglamento Decreto Ejecutivo N°36782-MINAET-MAG-MOPT-TUR-SP-S-MTSS., 2011)*

IV. REGULACIÓN DE LA PESCA DEPORTIVA E INCIDENTAL, COMERCIALIZACIÓN Y EFECTOS DEL TURISMO DEPORTIVO EN LA ECONOMÍA NACIONAL

4.1 Principales características del pez vela (*Istiophorus platypterus*)

La estructura de la población del pez vela (*Istiophorus platypterus*) en el Océano Pacífico es bien conocida.

La abundancia de la especie es máxima en aguas relativamente cercanas a los continentes y las masas terrestres indopacíficas que lindan con el Océano Pacífico, y menos frecuente en las aguas de alta mar que los separan. Las poblaciones en el OPO y en el Pacífico occidental son genéticamente distintas. (IATTC-100-01, 2022)

El centro de la distribución del pez vela a lo largo del litoral del continente americano cambian en reacción a cambios estacionales de la temperatura del agua en la superficie y en la capa de mezcla. Se encuentra la especie con mayor frecuencia en aguas de más de unos 28°C, y están presentes en aguas tropicales más cercanas a la línea ecuatorial en todos los meses del año. (IATTC-100-01, 2022)

El pez vela es uno de los peces picudos con mayor número de marcas convencionales, lo que se atribuye principalmente a su gran importancia para la pesca deportiva en todo el mundo.

Al menos 126,000 peces vela han sido marcados en los cinco programas voluntarios de marcado de peces de pesca deportiva más grandes del mundo, aunque se han recapturado menos de 2,000 peces (1.5%). Los datos complementan la información genética de que parece haber una subestructura de población elevada con peces que a menudo se desplazan a menos de 500 kilómetros de sus lugares de liberación.

No obstante, hay varios casos en que los peces vela se han desplazado distancias razonablemente grandes (2,000-3,500 km) en menos de un año, pero estas distancias pueden considerarse pequeñas en comparación con los desplazamientos de otras especies de peces picudos en el OPO.

El desove tiene lugar frente al litoral mexicano durante el verano y otoño, y frente a Costa Rica durante el invierno, y tal vez durante todo el año en áreas con condiciones adecuadas.

La proporción de sexos es altamente asimétrica hacia los machos durante el desove. Los cambios conocidos en la proporción de sexos entre las áreas de desove, y las distribuciones espaciotemporales de los índices de gónadas y las distribuciones de frecuencia de talla, que señalan peces más pequeños en alta mar, sugieren que podrían existir patrones dependientes de la madurez en la distribución de la especie en el OPO. El pez vela puede alcanzar una edad de unos 11 años en el OPO.

Las pesquerías principales que capturan pez vela en el OPO incluyen las pesquerías palangreras atuneras a gran escala de China, Corea, Japón, y Taipéi Chino; las pesquerías palangreras de buques más pequeños dirigidas hacia los atunes y otras especies, particularmente aquellas que operan frente o Centroamérica, y las pesquerías artesanales y recreacionales de América Central y del Sur. Son también a veces capturados en las pesquerías de cerco dirigidas a los atunes tropicales, particularmente en regiones más costeras. (IATTC-100-01, 2022)

4.2 Estado de situación del pez vela en Costa Rica

Es un recurso de carácter regional, tanto como los otros picudos (marlines), así como túnidos y tiburones. En este sentido, nuestro país contribuye con información biológica y pesquera para la elaboración de los informes que emite la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), que es la OROP (Organización Regional de Ordenamiento Pesquero) encargada del manejo y ordenamiento de las poblaciones de túnidos y especies afines del Océano Pacífico Oriental. (INCOPESCA-PE-0901-2023, 2023)

Sobre la condición de este recurso se cita el informe emitido por la CIAT "Documento IATTC-100-01: Informe sobre la Pesquería Atunera, las Poblaciones, y el Ecosistema en el Océano Pacífico Oriental en 2021", en este informe se indica: *"la abundancia del pez vela mostró una tendencia descendente durante 1994-2009; desde entonces ha sido relativamente constante o ligeramente ascendente "*.

Adicionalmente, con base en el mismo informe, el punto 5: *"Se recomienda un enfoque precautorio que no aumente el esfuerzo de pesca dirigido al pez vela, y que dé un seguimiento estrecho a las capturas hasta que se disponga de suficientes datos para realizar una nueva evaluación."*

El punto 6 de dicho informe indica literalmente que: *"6. No es posible obtener una evaluación fiable del recurso de pez vela en el OPO sin estimaciones fiables de la captura. Se recomienda por lo tanto que: a. se obtengan en todo caso posible datos históricos de captura de pez vela. b. en el caso de las pesquerías que actualmente reportan sus capturas de pez vela mezcladas con otras especies, notifiquen sus capturas por especie. c. se compilen datos existentes de pesquerías a pequeña escala, tales como flotas palangreras locales y pesquerías artesanales y recreativas, y que, en caso necesario, se implementen programas de seguimiento de capturas para identificar las capturas por especie."*

Respecto del punto 5 y 6 anterior, Costa Rica no ha aumentado el esfuerzo pesquero de su flota y los datos que se trasladan a la OROP se entregan por flota y especie plenamente identificada. (INCOPESCA-PE-0901-2023, 2023)

Adicionalmente, a raíz de la recomendación anteriormente emitida por la CIAT, INCOPESCA desde el año 2008, mediante el Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/476-2008, publicado en La Gaceta N°8 del año 2009, de forma precautoria, restringió los desembarques de pez vela a un máximo de 15% del desembarque total de cada embarcación, como una forma de evitar el aumento del esfuerzo pesquero sobre este recurso y desestimular su captura. (INCOPESCA-PE-0901-2023, 2023).

En el año 2014, mediante el acuerdo AJDIP/280-2014 se deroga el acuerdo del año 2008, pero se mantiene la vigencia del 15% sobre el desembarque del pez vela.

De acuerdo con el INCOPESCA (2023), en el caso de Costa Rica, el pez vela es una especie de captura incidental; el país no cuenta con una pesca dirigida como tal y el comportamiento de los desembarques de esta especie por la flota comercial de mediana y avanzada escala (ver marco conceptual), se pueden observar en la "Ficha Técnica 2022 sobre pez vela", la cual se anexa.

Gráfico 1



Fuente: INCOPESCA 2023

Históricamente, (Gráfico 1) la flota de mediana escala desembarcó 87% de la captura de pez vela y la de avanzada 13%. Los desembarques del pez velan en el Pacífico de Costa Rica durante 2005-2020 registraron un mínimo de 153 t en el año 2009 y un máximo de 386 t en el 2006. Posteriormente, se presenta una marcada disminución de los desembarques en el 2009. La tendencia fue positiva en los años subsecuentes, promediando 307 t en 2019 y 2020, lo cual representa un 10% por encima del promedio histórico (279 t) para el periodo 2005-2020.

Del gráfico en mención, el Instituto manifiesta que, con mucha probabilidad, el descenso de las capturas que se observa entre el año 2008-2010, esté asociado al hecho de la entrada en vigor de la primera medida precautoria establecida por

el INCOPESCA en el año 2008, de restringir a un 15% máximo el desembarque de pez vela respecto del total capturado. (INCOPESCA-PE-0901-2023, 2023)

IMAGEN 1:



Fuente: INCOPESCA 2023

En el año 2023, con conocimiento de lo indicado en la ficha técnica, en cuanto que la captura histórica del pez vela muestra una tendencia positiva durante 2005-2020 y que la frecuencia de talla para el pez vela (*Istiophorus platypterus*) indica que la población está relativamente sana; el INCOPESCA mediante el acuerdo AJDIP/017-2023, acuerda con autoridades de gobierno y de manera voluntaria con el sector pesquero de mediana y avanzada escala como compromiso hacia la sostenibilidad y conservación del recurso; promulgar una nueva disposición precautoria con el fin de modificar el porcentaje de pesca incidental establecido por medio del artículo 8 del acuerdo de Junta Directiva AJDIP/280-2014, para que se reduzca del 15% al 10% el porcentaje de desembarque de pez vela permitido en los desembarques de la flota nacional de mediana y avanzada escala.

Es importante señalar que en el reporte final de la investigación “Etiquetado satelital de depredadores oceánicos” del permisionario Larry Crowder, Universidad de Stanford, se plantea como uno de sus objetivos lo siguiente (INCOPESCA-PE-0901-2023, 2023):

Comprender mejor el papel de los factores climáticos y ambientales que influyen en la presencia y distribución de los peces de pico.

Al respecto los autores manifiestan:

"Utilizando bases de datos oportunistas de registros de pesca recreativa de tres centros pesqueros diferentes en el Pacífico Oriental Tropical (POT), hemos demostrado que la captura local de pez vela y aguja azul pueden verse significativamente afectadas por fuertes señales climáticas oceánicas (como El Niño), y que estos efectos pueden producirse con desfases de meses a años."

Continúa el informe:

"En resumen, encontramos que la ocurrencia de la aguja azul estaba correlacionada negativamente con el índice de El Niño en lapsos de tiempo de 9 a 22 meses en Guatemala y Costa Rica, mientras que el pez vela estaba positivamente correlacionado con el índice de El Niño con un desfase de 5 a 10 meses en los tres países.

Las correlaciones cruzadas con las condiciones oceanográficas locales reflejaron patrones similares a los del índice de El Niño. Al comparar la SPUE de los pescadores recreativos con la CPUE de los pescadores comerciales, mostramos el posible movimiento de las poblaciones de peces en alta mar durante el evento de calentamiento de 2016. Los registros de pesca recreativa proporcionan una forma alternativa de monitorear la ocurrencia de las especies de peces objetivo. Al determinar las correlaciones de estas especies con las condiciones ambientales, comenzamos a distinguir los efectos de la variabilidad natural en el medio ambiente, de los impactos antropogénicos directos como la sobrepesca y la captura incidental."

Según lo anterior, se infiere que las disminuciones en los desembarques en el 2016 observadas en el gráfico 1 estuvieron relacionadas a una baja presencia y distribución de pez vela debido a efectos climáticos según lo mencionado en el reporte de la Universidad de Stanford; por tanto si nuevamente observamos el comportamiento del histórico de desembarque de pez vela para Costa Rica, los años en que se reportan bajos índices de desembarques podrían estar relacionados con las señales climáticas oceánicas (como el Niño), que pueden perdurar de meses a años y no necesariamente asociados a sobrepesca o pesca incidental. (INCOPESCA-PE-0901-2023, 2023)

Para la pesquería palangrera de pelágicos mayores de Costa Rica, el grupo de picudos representa el 27% del total de captura y dentro de este grupo, **el pez vela representa el 14.5% de la captura. Y cuando consideramos el total del desembarque nacional de productos pesqueros en nuestro país, el pez vela tan solo representa el 3.9% (Gráfico 2).**

GRAFICO 2:



Fuente: INCOPESCA 2023

4.3 Comercialización del pez vela – Convenio entre el sector de pesca comercial y el sector de pesca deportiva

El pez vela capturado de forma incidental ha sido comercializado como cualquier otra especie autorizada para su comercio en el mercado nacional; sin embargo, el INCOPESCA atendiendo la solicitud del sector de pesca deportiva y turística, promovió un convenio entre este sector y el sector de pesca comercial, lo cual propició que en el año 2014 se aprobara mediante el acuerdo AJDIP/280-2014, la prohibición de exportación para el pez vela como otra medida de carácter precautorio adicional a las ya establecidas con anterioridad por consideración a la importancia de este recurso para la actividad del sector de pesca deportiva y turística. (INCOPESCA-PE-0901-2023, 2023).

El INCOPESCA indica que la conformación del mercado de pesca, la flota comercial de mediana y avanzada escala está constituida por 350 embarcaciones aproximadamente, en donde el cien por ciento cuenta con sistema de seguimiento satelital, se documentan sus capturas mediante la utilización de los libros de registro pesquero y se inspecciona al cien por ciento los desembarques de estas dos flotas, información que es útil para fiscalización, estadística y cumplimiento de normativa pesquera nacional e internacional. (INCOPESCA-PE-0901-2023, 2023)

En relación con las cifras anuales de licencias de pesca deportiva y turística, a continuación, se presenta un cuadro con las licencias otorgadas por año en los últimos cinco años:

Cuadro 1

LICENCIAS DE PESCA DEPORTIVAS Y TURISTICAS OTORGADAS		
AÑO	DEPORTIVAS	TURISTICAS
2018	33	50
2019	47	75
2020	22	30
2021	39	71
2022	52	93
2023	35	47

Fuente: Departamento Registro, INCOPESCA 2023

4.4 Actividad de pesca deportiva y turística del pez vela

El pez vela ha jugado un papel de relevancia en la pesca deportiva. actividad turística que ha venido tomando importancia en los últimos años. A partir de la década de los 90, la pesca de vela en la costa del Pacífico de Costa Rica atrajo una gran atención internacional, y para el cambio de siglo, Costa Rica se anunciaba como la "capital mundial del pez vela".

Es así como desde el año 2005 mediante el artículo 76 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436 del 25 de abril del 2005; se declaró, entre otras, al pez vela como especie de interés turístico deportivo:

“Artículo 76.-Decláranse el pez vela (*Istiophorus albidus*), marlin azul (*Makaira nigricans*), marlin negro (*Makaira indica*), marlin rallado (*Tetrapturus audax*) y sábalo (*Melampus atlanticus*), como especies de interés turístico-deportivo.” (El destacado no es del original)

El impacto económico de la pesca deportiva en las poblaciones locales va más allá de las marinas y que alrededor de los empleos generados directamente por dichas marinas existe toda una economía local con su flujo de comercio y en sus empleos, el cual se alimenta indirectamente de la industria del turismo de pesca. (República, 2023)

En el 2019, la pesca deportiva asociada a las capturas del Pez Vela y otras especies de interés generó la visitación de 150 mil turistas y 33 mil empleos, de los cuales 13 mil son directos. (República, 2023)

Además, este sector registró 672 embarcaciones, para una recaudación de ₡125 millones en licencias y ₡187 millones en carnés, según los datos de los informes presentados y que se refieren a datos del INCOPECA y el ICT. (República, 2023)

4.5 Perfil del turista de pesca deportiva y turística

El turista que visita nuestro país para realizar pesca turística y deportiva es una persona que tiene por lo general entre 45 y 64 años, de género masculino mayoritariamente y de nacionalidad estadounidense, generalmente pescadores experimentados con un promedio de 25 años de estar realizando la actividad, han visitado por lo general en promedio 3 países en donde han pescado. (Villalobos Rojas, 2021)

Cada turista que practica la pesca deportiva en Costa Rica invierte en promedio \$5.704 y a eso se le suma que más del 60 por ciento de esas personas vienen acompañadas por familiares y amigos, entonces, es evidente el beneficio económico de esta actividad para diversos sectores del país”. (República, 2023)

La mayoría de los turistas viajan con su pareja, con hijos y otros familiares o con amigos o compañeros de trabajo (un 84% viaja acompañado).

Porcentaje de turistas que realizaron pesca turística o deportiva en Costa Rica, según región donde realizó la pesca (RM), febrero 2020.

El pez vela, atún aleta amarilla y sierra caballa son las especies que más cumplen con las expectativas de quienes practican esta actividad, ya que la pesca obtenida respecto a la planeada se cumplió en un porcentaje mayor que para las otras especies, 69%, 67% y 62% respectivamente.

Por su parte cada persona que viaja en el grupo en promedio gasta \$5.947, (este promedio aumentó del 2012 al 2020) este gasto es total e incluye los gastos previos a viaje de pesca.

El monto gastado en nuestro país para el total del grupo de es \$5.704, este monto se mantiene del 2012 al 2020, por lo que se concluye que el incremento en el gasto total por grupo de viaje y gasto total por persona se debe al incremento de los gastos previos al viaje que se realizan fuera de Costa Rica.

El ingreso por salarios, 249 personas que trabajan en embarcaciones de pesca deportiva y turística devengaron en el 2018 un total por salarios de \$468.370. La comunidad donde más se reportan ingresos por esta actividad es Herradura un 26%, el Coco 15%, Golfito y Tamarindo cada una con un 13%, Puerto Jiménez un 11%, Quepos un 8% y Flamingo un 4% . (ICT)

Así, existen hogares en zonas costeras donde los ingresos de sus familias dependen de la pesca turística y deportiva. Las labores que realizan para sus ingresos familiares son: preparación de alimentos, limpieza de embarcaciones, limpiezas de cascos, labores de mecánica básica de las embarcaciones,

contabilidad, administración. Son trabajos anuales en promedio sostenido de 10,5 meses al año.

Los ingresos dependen de las comunidades, siendo las comunidades de Puerto Jiménez y Golfito como las de menor cantidad de meses laborados en la actividad, 8 meses en promedio. Los ingresos para estos grupos familiares oscilan entre \$500 a \$1000 mensuales, otros de \$1500 a \$2000 de ingreso familiar.

V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Como preámbulo al análisis del articulado, es necesario tener presente que uno de los objetivos de la iniciativa bajo estudio es que, además de la declaratoria de **interés turístico-deportivo con la cual ya se calificó legalmente a esta especie (art. 76 de la Ley de Pesca y Acuicultura); adicionalmente se declare al pez vela como símbolo nacional del desarrollo económico, social y cultural de las costas de Costa Rica.**

La iniciativa bajo estudio está integrada por ocho artículos que se analizan a continuación:

Sobre el artículo 1:

“ARTÍCULO 1- Declaratoria

*Se declara al pez vela (*Istiophorus platypterus*) como símbolo nacional del desarrollo económico, social y cultural de las costas de Costa Rica.”*

Nótese que la norma supra transcrita plantea dos elementos:

- **la declaratoria** del pez vela **como símbolo nacional** con el fin de que
- sea **representativo del desarrollo económico, social y cultural de las costas de Costa Rica.**

Definición y características de los símbolos nacionales:

Los símbolos nacionales son bienes culturales e históricos de la Nación³, siendo el Estado garante de su protección y su uso conforme lo establecido por el ordenamiento jurídico, y en ese entendido, los símbolos nacionales no pueden ser objeto de apropiación por particulares ni empleados de manera irrestricta para fines lucrativos y/o comerciales.⁴

³ Por medio de los símbolos, la sociedad privilegia determinados valores; razón por la cual, ocupan un sitio preponderante dentro de los discursos que se enmarcan bajo los lineamientos relacionados con los derechos, la libertad, la ley. Carvajal A. María Isabel. (2017). Símbolos nacionales de Costa Rica: la otra historia. Editorial UCR. Pp. 4

⁴ “Los símbolos nacionales son aquellas imágenes creadas culturalmente para representar a Estados, naciones y países, los cuales necesitan ser reconocidos por organismos internacionales de diversa índole y por otros estados de la comunidad internacional. Estas representaciones visuales o verbales pretenden crear un sentimiento de identidad nacional a partir de la vivencia de valores, tradiciones, creencias y costumbres más significativas de un país.

Respecto al valor cultural que tienen los símbolos nacionales para el Estado, la Procuraduría General de la República ha manifestado lo siguiente:

“(…) la Constitución Política ya desde 1949, en su cardinal 89, deslindó cuales son los fines culturales que la República de Costa Rica tiene y, por ende, el deber de protección del patrimonio cultural costarricense. Dice al respecto el artículo 89: “ARTÍCULO 89.- Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.”

Incluso, actualmente existen normas de rango legal que restringen de forma definitiva el uso de ciertos símbolos nacionales, como lo son los artículos 13 y 14 de la Ley que Regula Uso Símbolos Nacionales - Pabellón y Escudo (Ley N° 18 del 27 de noviembre de 1906), la cual prohíbe el uso del escudo, el pabellón y/o la bandera nacional o la combinación de sus colores, en marcas comerciales o de fábrica de particulares”⁵.

La Licda. Ana Patricia Pacheco, autora del libro “Los símbolos nacionales de Costa Rica”⁶, indica al respecto:

“Un símbolo nacional es una imagen, figura o divisa con la cual materialmente o de palabra, se presenta un concepto moral o intelectual, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen. Es el medio que sirve para representar el concepto de nación, entendida como el conjunto de personas de un mismo origen, que viven en un mismo territorio, generalmente hablan el mismo idioma y poseen tradiciones en común. A este concepto, expresado por Chester Zelaya, se agrega que los símbolos nacionales son los elementos que los países han concebido para efectos de identificarse y diferenciarse de los otros países.”

Los símbolos o emblemas nacionales representan aspectos relevantes de la Patria, como la idiosincrasia o la naturaleza costarricense⁷. Tal es el caso de los Crestones del Cerro Chirripó como símbolo de la riqueza natural de Costa Rica, **o de más reciente declaratoria, el café como símbolo patrio en el desarrollo económico, social y cultural de nuestro país**, y el oso perezoso de dos y tres dedos, como Símbolos Nacionales de la Fauna Silvestre de Costa Rica.

El símbolo tiene como una de sus características más sobresalientes conservar rasgos que socialmente son aceptados. Con este se exterioriza o se da a conocer un pensamiento o ideas con un significado convencional, para una comunidad o conjunto de seres humanos.

La facilidad o simplicidad de las imágenes asociadas al símbolo son las que permiten una mayor percepción y memoria, es por ello por lo que, en algunas festividades patrias o efemérides, los diversos símbolos se resaltan, recordando los momentos históricos importantes en la conformación de la nación costarricense Gamboa S. Sandra. (2018). Símbolos Nacionales de la República de Costa Rica. Imprenta Nacional. Pp. 7

⁵ Procuraduría General de la República, Dictamen Número 085 del 16 de marzo del año 2020.

⁶ Pacheco, A. (2004). *Los símbolos nacionales de Costa Rica*. Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes: Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural. San José.

⁷ Tomado del informe Jurídico al expediente N° 15.360 “Declaración de la Antorcha de la Independencia como Símbolo Patrio”.

Otros símbolos nacionales pasan a formar parte del patrimonio histórico arquitectónico y libertad cultural de los costarricenses, como es el caso del Teatro Nacional.⁸

Viabilidad de la norma propuesta:

Una vez analizada la regulación de la pesca deportiva e incidental del pez vela, la declaratoria legal de esta especie como de interés turístico-deportivo, la forma actual de comercialización y los efectos positivos del turismo de pesca deportiva en la economía nacional y examinados los elementos propios que atañen a los símbolos nacionales, se concluye que la norma bajo estudio guarda congruencia con la realidad nacional y **no presenta roces de legalidad ni de constitucionalidad para su declaratoria como símbolo nacional, resultando viable su integración al ordenamiento jurídico.**

Ahora bien, el artículo 1 además de la declaratoria de símbolo nacional, busca esa declaratoria para que el pez vela sea representativo del desarrollo económico, social y cultural de las cotas de Costa Rica. Elemento vinculado con los demás artículos que integran este proyecto de ley y se analizan de seguido.

Sobre el artículo 2:

Este artículo esta compuesto por seis incisos identificados del a) al f) que se transcriben y analizan en forma separada.

“ARTÍCULO 2- Medidas de protección a la especie

“a) Se prohíbe a embarcaciones de pesca comercial de bandera nacional o extranjera la captura en todas sus formas, el aprovechamiento, trasiego, transporte, desembarco y la comercialización de pez vela en todo el territorio nacional. Los individuos capturados de forma dirigida o incidental, en aguas de jurisdicción nacional o aguas internacionales, no podrán ser desembarcados en puertos nacionales y deberán ser devueltos al mar.” (El destacado no es del original)

En cuanto al inciso a):

Este inciso prohíbe **a las embarcaciones de pesca comercial la captura en todas sus formas del pez vela**, *aprovechamiento, comercialización y desembarque e impone su devolución al mar.*

Se comprende que mediante estas prohibiciones el proponente de la iniciativa busca evitar la explotación comercial de la especie y proteger su existencia, lo que

⁸ Tomado del Informe Técnico Oficio AL-DEST- IJU-001-2023, Expediente N° 23.338, Elaborado por Alexandra Quirós Arias y Supervisado por Cristina Ramírez Chavarría, Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

resulta congruente con el objetivo del proyecto de ley en estudio para fomentar la pesca deportiva.

No obstante, al examinar el alcance de esta disposición, se determina que existen elementos técnicos y jurídicos que deben ser considerados.

En cuanto al marco jurídico de la iniciativa; este proyecto se enmarca en la materia regulada en la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436 del 25 de abril del 2005, ley que indica:

*"Artículo 1º-La presente Ley tiene por objeto fomentar y **regular la actividad pesquera y acuícola en las diferentes etapas, correspondientes a la captura, extracción, procesamiento, transporte, comercialización y aprovechamiento sostenible de las especies acuáticas.** Se garantizan la conservación, la protección y el desarrollo sostenible de los recursos hidrobiológicos, mediante métodos adecuados y aptos que aseguren su permanencia para el uso de las generaciones actuales y futuras y para las relaciones entre los diversos sujetos o agentes vinculados con la actividad." (El destacado no es del original).*

El artículo 2 de la citada Ley indica en el inciso 11 que la **Autoridad Ejecutora de la Ley de Pesca y Acuicultura es el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA).**

En consecuencia se presta atención a los aspectos regulados en dicha Ley y a los aspectos técnicos que INCOPESCA ha referido por tratarse de la institución especializada que legalmente administra, regula y promueve el desarrollo del sector pesquero y acuícola del país.

Esta asesoría recomienda considerar los siguientes efectos relacionados con la norma tal como está redactada:

- No puede dejarse de lado que el pez vela es una especie que se captura de forma incidental, en este informe se transcribió el concepto que indica que la ***"Pesca incidental: Son aquellas especies, no objetivo, capturadas sin ser parte de la especie principal del arte y de la licencia de pesca autorizada"***⁹. y por tanto, es prácticamente imposible evitar que estos organismos sean capturados por el palangre que es el arte de pesca que utiliza la flota de mediana y avanzada escala de nuestro país. (INCOPESCA-PE-0901-2023, 2023)
- Al tratarse de una especie de pesca incidental, esta asesoría coincide con INCOPESCA en tanto la **disposición formulada en el inciso a) del artículo 2** que indica: ***"Se prohíbe (...) la captura en todas sus formas"***, lo que incluye la forma incidental, dejando a expensas de sanción a cualquier persona capitán o capitana de embarcación que al momento de inspección por parte del Servicio

⁹ Así lo regula el Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436, Decreto Ejecutivo N°36782-MINAET-MAG-MOPT-TUR-SP-S-MTSS., 2011.

Nacional de Guardacostas o de INCOPECA, ubiquen un organismo capturado en el palangre¹⁰ en el agua, lo cual es imposible de evitar.

- Tal y como está redactado el inciso a), no se podría garantizar que no se realice la captura incidental, nótese que el mismo inciso indica que **“los individuos capturados en forma dirigida o incidental (...) no podrán ser desembarcados en puertos nacionales y deberán ser devueltos al mar”**.
- **Esta redacción, genera algunos riesgos, entre ellos que se produzca una generalización de la práctica de desechar** (por parte de las embarcaciones comerciales definidas en el artículo 43 de la Ley de Pesca y Acuicultura¹¹ pertenecientes a la flota pesquera nacional y dedicadas a la comercialización¹²), **todo pez vela capturado antes del arribo a puerto de descarga, lo cual no sólo resulta contrario a los postulados del Código de Conducta de Pesca Responsable adoptado por la FAO y ratificado por nuestro país mediante Decreto Ejecutivo N°27919-MAG del 16 de diciembre de 1998. (INCOPECA-PE-0901-2023, 2023).**

La normativa vigente establece que *“Los métodos de elaboración, transporte y almacenamiento del pescado deberán ser ambientalmente inocuos (no deberán causar efectos negativos en el medio ambiente). Las pérdidas y desechos después de la captura deberán ser mínimos: las capturas incidentales (que los pescadores no desean realmente) deberán aprovecharse en la mayor medida posible; y deberán administrarse con cuidado el agua, la energía y, especialmente, la madera, utilizadas en la elaboración del pescado. Cuando sea posible, se alentará la producción de productos de valor más alto o elaborados porque suelen aportar precios más altos para los pescadores”*.(INCOPECA-PE-0901-2023, 2023).

- Ya que el pez vela es una especie que se captura de forma incidental, es prácticamente imposible evitar que estos organismos sean capturados por el palangre, que es el arte de pesca que utiliza la flota de mediana y avanzada escala de nuestro país. (INCOPECA-PE-0901-2023, 2023), **generándose otro riesgo**, ya que los capitanes a capitanas de las embarcaciones comerciales que **incidentalmente no intencionada**, hayan capturado en el palangre en el agua al pez vela y en ese momento sean inspeccionados por el Servicio Nacional de

¹⁰ **Palangre:** “Arte de pesca. Cordel largo y grueso del cual penden a trechos unos ramales con anzuelos en sus extremos”. RAE

¹¹ “Artículo 43- **La pesca comercial es la pesca que se realiza con el fin de obtener beneficios económicos para quienes la practican y se clasificará en: (...)”**

¹² “Artículo 98.-**La comercialización es la fase de la actividad pesquera consistente en la compra, la venta y el transporte de los recursos marinos y acuícolas, con el fin de hacerlos llegar a los mercados internos y externos.** La industrialización es la fase de la actividad pesquera que consiste en el procesamiento o la transformación de los recursos marinos y acuícolas de su estado natural en productos con características diferentes, con el propósito de adecuarlos para el consumo.” Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436 del 24 de abril del 2005.

Guardacostas o de INCOPESCA, quedan expuestos a la aplicación de la sanción que dispone el **inciso d) que plantea este artículo 2** debido a un hecho que no está en sus manos evitar en forma permanente.

Otro efecto a considerar es que en la redacción propuesta no consideran la actividad turística y la actividad de charteo reguladas en los artículos 24 y siguientes de la, Ley de Concesión y Operación de marinas y atracaderos turísticos, Ley N° 7744 del 19 de diciembre de 1997 y sus reformas, dichas normas indican literalmente:

“Artículo 24- Actividad turística y recreativa de embarcaciones de bandera extranjera. Las embarcaciones de bandera extranjera con eslora igual o superior a veinticuatro metros (24m), que su uso sea comercial o de entretenimiento y no transporte de carga mercantil, podrán desarrollar en aguas y territorio costarricense actividades de transporte acuático, buceo y de recreo, bajo la modalidad de arrendamiento o charteo.

Para la realización de las actividades turísticas, de recreo y deportivas bajo la modalidad de arrendamiento o charteo establecidas en el presente artículo, las embarcaciones deberán contar con una autorización emitida por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), así como formalizar un contrato con una marina turística y cumplir con los requisitos establecidos vía reglamentaria.”

(Así adicionado por el artículo 5° de la ley Impulso a las marinas turísticas y desarrollo costero, N° 9977 del 5 de abril del 2021)

“Artículo 25- Licencia de charteo. Se crea la licencia de charteo, la cual deberá ser pagada por las embarcaciones de bandera extranjera, **autorizadas para desarrollar actividades de transporte acuático, buceo y otras afines al turismo y de recreo, bajo la modalidad de arrendamiento, en aguas y territorio costarricense.**

La licencia de charteo será cancelada e irrefutable e inmediatamente, sin que obligue al Estado a cualquier indemnización, cuando la parte beneficiaria incurra en el delito de narcotráfico, lavado de dinero, tráfico de personas, explotación sexual o cualquier otra violación de índole penal. Paralelo a ello, la embarcación, su capitán y su tripulación deberán abandonar el país en el término no prorrogable de veinticuatro horas.” *(Así adicionado por el artículo 5° de la ley Impulso a las marinas turísticas y desarrollo costero, N° 9977 del 5 de abril del 2021)*

Las normas antes transcritas deben considerarse a la luz de los artículos 79 y 79bis de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436 del 25 de abril del 2005, que establecen:

“Artículo 79.-Entiéndese como pesca turística la actividad pesquera que realizan personas físicas, nacionales o extranjeras, con el fin de capturar, con un aparejo de pesca personal apropiado para el efecto, recursos acuáticos pesqueros en aguas continentales, jurisdiccionales o en la zona económica exclusiva, con fines comerciales y propósitos exclusivamente turísticos, llevados a cabo en forma permanente; asimismo, a la pesca turística le serán aplicables, por analogía, las disposiciones establecidas en los artículos 69 a 76 de la presente Ley.

Las embarcaciones dedicadas a esta actividad deberán estar registradas en el ICT y contarán con una licencia especial otorgada por el INCOPESCA para este propósito. Dicha licencia podrá ser prorrogada mediante autorización del INCOPESCA, previo estudio y revisión anual, a fin de determinar que la embarcación esté siendo utilizada para tal propósito.

*Además, el INCOPESCA establecerá diferentes tipos de **carnés de pesca turística**, los cuales serán utilizados en todo el territorio nacional, tomando en consideración el tiempo de su uso.*

El INCOPESCA fomentará la práctica y el desarrollo de la pesca turística, en coordinación con el ICT y los demás sectores interesados. También velará porque su personal reciba la capacitación necesaria para el cumplimiento de los fines propuestos; impulsará la práctica de liberar las especies capturadas vivas y establecerá pautas y normas que garanticen la sostenibilidad de las especies prioritarias para esta actividad. (El destacado no es del original)

“Artículo 79 bis- Las embarcaciones debidamente autorizadas para la pesca turística podrán tramitar un permiso especial ante el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca) para realizar pesca de atún, hasta de quince piezas por día, en días hábiles, durante la temporada baja, siempre que se cuente con el sustento técnico respectivo y se garantice el cumplimiento de las medidas sanitarias que garanticen la inocuidad alimentaria.

Las respectivas embarcaciones deberán llevar una bitácora de pesca con los datos que determine el respectivo acuerdo del Incopesca, con sustento en la recomendación que emita el Departamento de Investigación y Estadística. (Así adicionado por el artículo 3° de la Ley para recuperar la riqueza atunera de Costa Rica y promover su aprovechamiento sostenible en beneficio del pueblo costarricense, N° 10304 del 24 de agosto de 2022)” (El destacado no es del original)

Considerando que el pez vela, es una especie que podría ser capturada de manera incidental, la disposición que establece el primer inciso del artículo 2 que **prohíbe a embarcaciones de pesca comercial de bandera nacional o extranjera la captura en todas sus formas**, el aprovechamiento, trasiego, transporte, desembarco y la comercialización de pez vela en todo el territorio nacional, genera una amenaza de sanción para el desarrollo de esta actividad y al turismo náutico en general, ya que quedan expuestos **a los mismos riesgos de sanción descritos párrafos antes.**

Al respecto el Instituto Costarricense de Turismo manifiesta que las embarcaciones de bandera nacional que prestan servicios de charteo y las de bandera extranjera con licencia de charteo quedarían enmarcadas como embarcaciones de tipo **comercial** según la definición de la ley de INCOPESCA, lo que generaría un riesgo para esta actividad calificada como muy lucrativa en el país. (ICT G., 2023)

Otro elemento a considerar es que existen zonas pesqueras, en las cuales pescadores artesanales capturan pez vela, pueden citarse Puntarenas y Quepos, tal como lo ha señalado el criterio emitido por la de la Universidad Nacional, Oficio UNA-ECB-OFIG-920-2023 del 25 de setiembre del 2023, el cual se adjunta en los

Anexos, quienes realizan esta actividad para subsistencia y podrían resultar sancionados con las disposiciones indicadas en este proyecto.

Con fundamento en los elementos expuestos esta asesoría recomienda ajustar la redacción del inciso a) del artículo 2 para evitar efectos no deseados, roces de legalidad y contradicción normativa.

Con ese fin, a efectos de que la iniciativa encuentre viabilidad jurídica y no se violenten los principios de certeza y seguridad del ordenamiento jurídico, se sugiere ajustar la redacción indicando en forma expresa, en cuales casos y que tipo de embarcaciones estarían exentas del marco que regula la ley que se pretende dictar mediante el proyecto de ley aquí analizado “Ley para fomentar el desarrollo económico de las costas: declaratoria del pez vela símbolo patrio en el desarrollo económico, social y cultural de Costa Rica.”

En cuanto al inciso b):

*“b) Se prohíbe la **exportación** de pez vela, por lo que ningún funcionario del INCOPESCA o de cualquier ente gubernamental podrá emitir autorizaciones de exportación de esta especie.”*

Esta disposición eleva a rango de ley, lo dispuesto en el Acuerdo adoptado entre el Sector Pesquero e INCOPESCA, *acuerdo AJDIP/280-2014*, mediante el cual considerando a la fecha el pez vela capturado de forma incidental puede ser comercializado como cualquier otra especie autorizada para su comercio en el mercado nacional; **sin embargo, el INCOPESCA atendiendo la solicitud del sector de pesca deportiva y turística, promovió un convenio entre este sector y el sector de pesca comercial, lo cual propició que en el año 2014 se aprobara mediante el acuerdo AJDIP/280-2014, la prohibición de exportación para el pez vela como otra medida de carácter precautorio adicional a las ya establecidas con anterioridad por consideración a la importancia de este recurso para la actividad del sector de pesca deportiva y turística. (INCOPESCA-PE-0901-2023, 2023).**

El inciso b) no presenta roces de constitucionalidad ni de legalidad, por lo que es viable para su integración al ordenamiento jurídico.

En cuanto al inciso c):

*“c) Se tendrá como requisito de desembarque de otras especies de peces de pico, cuya pesca sea permitida, **que se presenten con aletas y cabeza adheridas al cuerpo de forma natural, para facilitar su identificación.**”*

En esta materia rigen los principios del Derecho Ambiental entre los cuales se encuentra el **principio precautorio**, también llamado *in dubio pro-natura*, principio que encontramos en el Postulado 15 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, o Declaración de Río 92, también recogido en el artículo 11 de nuestra Ley de Biodiversidad.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“(...) **Principio precautorio:** [...] El término prevención deriva del latín ‘praeventio’, que alude a la acción y efecto de prevenir, a aquellas preparaciones y disposiciones que se hacen anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar una cosa. La prevención pretende anticiparse a los efectos negativos, y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos. Consecuentemente, el principio rector de prevención se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar o contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas. **De esta forma, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible -o una duda al respecto-, se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate. Lo anterior debido a que en materia ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz, por cuanto de haberse producido ya las consecuencias biológicas y socialmente nocivas, la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los daños ocasionados al ambiente.**”*¹³ (El destacado no es del original)

En ese sentido, el inciso c) establece una medida que busca la protección anticipada de las especies que no están a disposición de la pesca, en resguardo de la fauna y hábitat marino, resultando viable su integración al ordenamiento jurídico.

Sobre los incisos d), e) y f):

“d) Se impone la multa de tres a sesenta salarios base por espécimen capturado, establecida en el artículo 2 de la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993, a quien incumpla lo indicado en esta ley.”

“e) Si el infractor es recurrente en la acción, al cumplirse tres multas, le será retenida por un periodo de 90 días naturales la licencia de pesca vigente”.

“f) Los recursos recaudados mediante las sanciones anteriormente planteadas serán destinados al Servicio Nacional de Guardacostas con el fin de que se refuercen los patrullajes de monitoreo para el cumplimiento de las regulaciones vigentes en mar y puerto.”

En cuanto a técnica legislativa, nótese que los incisos d) e) y f) regulan materia diferente a la dispuesta en los incisos del a), b) y c).

Por lo que se sugiere que los incisos d), e) y f) se implementen como texto de un nuevo artículo 3 y se corra la numeración.

El nuevo artículo podrá titularse **“Sanciones y destino de los recursos”**, de manera que en el nuevo artículo se logre identificar con claridad el contenido que regula.

En cuanto al fondo del inciso d):

¹³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 6322-2003 de las 14 horas 14 minutos del 3 de julio de 2003.

En este caso se toma como base para la sanción de multa la misma base que aplica la Ley de Pesca y Acuicultura en su artículo 157 que indica:

“Artículo 157.-Para aplicar las sanciones por la violación de normas de la presente Ley, la denominación salario base se entenderá como la contenida en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.”

En cuanto a la razonabilidad y la proporcionalidad de la sanción de multa que establece dicho inciso y debido a que no se indican estudios que fundamenten y justifiquen la cuantía de las sanciones propuestas en relación con las infracciones; esta asesoría recomienda considerar solo a manera de *parámetro o referencia*, las sanciones que se disponen en los artículos 136 y 150 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8346 del 25 de abril del 2005 que indican:

“Artículo 136.-Será sancionado con multa de uno a sesenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, quien, al mando de una embarcación de pesca con registro y bandera nacional o extranjera, realice faenas de pesca en aguas interiores, en el mar territorial o en zona económica exclusiva, sin contar con la licencia o los registros otorgados por las autoridades costarricenses o con más de dos meses de vencida la licencia, el permiso o el registro respectivo.

En el caso de las embarcaciones definidas en el párrafo anterior, dedicadas a la pesca de atún con red de cerco, la multa aplicable será de un veinticinco por ciento (25%) del valor de la embarcación. El depósito de la multa podrá ser en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o en colones, de acuerdo con el tipo de cambio vigente a la fecha del pago efectivo.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° de la Ley para recuperar la riqueza atunera de Costa Rica y promover su aprovechamiento sostenible en beneficio del pueblo costarricense, N° 10304 del 24 de agosto de 2022)

El setenta por ciento (70%) de lo recaudado por concepto de esta multa se girará al Servicio Nacional de Guardacostas, para gastos operativos de vigilancia y patrullaje de pesca ilegal y salvamento de pescadores en aguas nacionales e internacionales, y el restante treinta por ciento (30%) al INCOPECA. Tanto el Servicio Nacional de Guardacostas como el INCOPECA, en procura de garantizar la transparencia en el adecuado manejo de los fondos públicos, deberán rendir un informe anual a la Contraloría General de la República, en el que incluirán el monto exacto recibido a título de cobro de cualesquiera multas, así como el monto destinado en forma exclusiva a la ejecución de sus funciones propias.”

“Artículo 150.-Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas:

- a) Posea, almacene, cultive, transporte, comercialice o industrialice, en forma ilegal, productos de flora y fauna acuáticos.*
- b) Practique la pesca en aguas interiores o jurisdiccionales con embarcaciones o artes distintos de los autorizados y registrados ante el INCOPECA.*
- c) Simule actos de pesca científica y deportiva para lucrar con los productos obtenidos de las capturas. En este caso, se procederá a la cancelación del permiso respectivo.*

d) Descargue en puertos costarricenses o introduzca por las fronteras productos de pesca comercial, sin la correspondiente autorización del INCOPECA.

e) Incumpla la orden de demoler o retirar la infraestructura construida en el área de concesión acuícola.”

En cuanto al fondo del inciso e):

En la primera frase de este inciso, se sugiere sustituir la palabra “recurrente” por **reincidente**.

En cuanto al fondo del inciso f):

“f) Los recursos recaudados mediante las sanciones anteriormente planteadas serán destinados al Servicio Nacional de Guardacostas con el fin de que se refuercen los patrullajes de monitoreo para el cumplimiento de las regulaciones vigentes en mar y puerto.”

La decisión de destinar los recursos recaudados por multas para fondear al Servicio Nacional de Guardacostas es una potestad discrecional de las diputaciones, no obstante debido a que dicho Servicio tiene a su cargo otras tareas, tal como puede verificarse al leer, entre otros, el numeral 136 párrafo 3° de la Ley de Pesca y Acuicultura supra transcrito; **se sugiere adicionar al final del párrafo desarrollado en el inciso f) la frase “establecidas en esta ley”.**

En cuanto al artículo 3:

“ARTÍCULO 3- Autorización

*Se **autoriza** a las instituciones del Estado, organizaciones locales, organizaciones no gubernamentales, así como a empresas públicas y privadas, para que desarrollen y apoyen iniciativas que impulsen el desarrollo de actividades sostenibles, planes de recuperación y restauración de las poblaciones, la exhibición, utilización de la imagen y actividades económicas derivadas y conexas relacionadas al pez vela.”*

Con el fin de que las actividades que se autoriza en el artículo 3 guarden los lineamientos legales que atañen tanto a INCOPECA como al ICT, se sugiere adicionar al final del párrafo una frase que indique: **“todo en coordinación con el INCOPECA y el ICT”.**

Nótese que la norma está redactada en forma *autorizante y no imperativa*, por lo que no se requiere consulta obligatoria a todas las autónomas.

En cuanto al artículo 4:

“ARTÍCULO 4- Se adiciona un inciso s) y corre la numeración al artículo 5 de la Ley de creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), N° 7384. El texto es el siguiente:

NORMA VIGENTE ARTÍCULO 5 LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, LEY N°8346 DEL 25 DE ABRIL DEL 2005	PROPUESTA DE ADICIÓN EXPEDIENTE 23.643
“CAPITULO II ATRIBUCIONES ARTICULO 5.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: a) Proponer el programa nacional para el desarrollo de la pesca y la acuicultura* de conformidad con los lineamientos que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo, y someter ese programa a la aprobación del ministro rector del sector agropecuario. b) Controlar la pesca y la caza de especies marinas, en las aguas jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política. c) Dictar las medidas tendientes a la conservación, el fomento, el cultivo y el desarrollo de la flora y fauna marinas y de acuicultura*. ch) Regular el abastecimiento de la producción pesquera, destinada al consumo humano en los mercados internos y el de materia prima para la industria nacional. d) Promover, por sí mismo o en cooperación con las Instituciones de enseñanza, el establecimiento de centros de capacitación en pesquería y acuicultura*. e) Llevar el registro de acuicultores, pescadores, transportistas, recibidores, plantas procesadoras, pescaderías y exportadores. Así como el registro de precios de productos y subproductos de especies pesqueras. f) Determinar las especies de organismos marinos y de acuicultura* que podrán explotarse comercialmente. g) Previo estudio de los recursos marinos existentes. Establecer el número de licencias y sus regulaciones, así como las limitaciones técnicas que se han de imponer a éstas. h) Extender, suspender y cancelar los permisos de pesca, caza marina y construcción de embarcaciones, así como las licencias y concesiones para la producción en el campo de la acuicultura*, a las personas físicas y jurídicas que los soliciten y establecer los montos por cobrar por las licencias. i) Determinar los períodos y áreas de veda, así como las especies y tamaños cuya captura estará restringida o prohibida. j) Promover y fomentar el consumo y la industrialización de los productos pesqueros y de los que sean cultivados artificialmente. k) Promover la creación de zonas portuarias destinadas a la pesca y a actividades conexas, así como el establecimiento de instalaciones acuícolas. l) Emitir opiniones de carácter técnico y científico en todo lo relacionado con la flora y la fauna marinas y de acuicultura*.	“ (...) II CAPÍTULO ATRIBUCIONES ARTÍCULO 5- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: (...) <i>s) El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, en colaboración con el Ministerio de Ambiente y Energía y el Instituto Costarricense de Turismo tendrá la competencia para reglamentar y regular el turismo sostenible alrededor del pez vela (Istiophorus platypterus)</i> <i>t) Será competencia del INCOPESCA promover y coordinar acciones que reduzcan la mortalidad del pez vela, y del MINAE promover y coordinar acciones que reduzcan la pérdida y degradación de sus hábitats...”</i>

ll) Establecer convenios de cooperación internacional en beneficio del desarrollo científico y tecnológico de la actividad pesquera, marina y de acuicultura* del país.

m) Contratar empréstitos internos o externos, destinados a financiar sus programas de desarrollo pesquero y de acuicultura*, de conformidad con esta Ley. En el caso de los empréstitos extranjeros, se requerirá de la aprobación de la Asamblea Legislativa. Los empréstitos que se obtengan deben pasar al Banco Central de Costa Rica y manejarse mediante los bancos del Estado.

n) Velar porque se cumpla con la legislación pesquera y de acuicultura*.

ñ) Regular la comercialización de los productos pesqueros y acuícolas. Para tales efectos, previamente se oirá a la Comisión Asesora de Mercadeo que se designa en el artículo 26 de esta Ley.

La resolución final del Instituto deberá ser razonada.

o) Regular y manejar los subsidios que el Estado asigne al sector pesquero y de acuicultura*.

p) Ejercer la administración de su patrimonio, de acuerdo con la Contraloría General de la República.

q) Promover la realización de un inventario de biodiversidad marina y de acuicultura*, para lo cual solicitará la colaboración del sector científico tecnológico.

r) Realizar las demás atribuciones que le fijen esta Ley y su Reglamento. . * (Así modificado por el artículo 168 de la Ley N° 8436 de 1 de marzo de 2005).

El encabezado propuesto en el artículo 4 bajo estudio debe corregirse ya que como puede apreciarse, el artículo 5 vigente está integrado por los incisos que corren del inciso a) al inciso r); por lo tanto la redacción propuesta para dicho encabezado debe consignar la adición de ambos incisos y al final del inciso t) debe eliminarse los puntos suspensivos y las comillas, se sugiere la siguiente redacción para el encabezado del artículo 4:

“Se adicionan los incisos s) y t) al artículo 5 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), Ley N° 7384 del 16 de marzo del 1994 y sus reformas”.

En cuanto al fondo de los incisos s) y t), esta asesoría determina que encuentran estrecha relación con las atribuciones que el propio artículo 5 de la Ley de INCOPECA y la demás normativa, encarga a INCOPECA.

Las instituciones a las que se refieren ambos incisos tienen el deber legal de trabajar en las materias relacionadas con las tareas que se les asigna; adicionalmente el Ministerio de Ambiente y Energía forma parte de la Junta Directiva del INCOPECA conforme con el artículo 7 de la ley de creación de INCOPECA.

En el mismo sentido, el artículo 2 inciso 11 de la Ley de Pesca y Acuicultura, establece que el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) es la Autoridad Ejecutora en la materia que regula dicha ley y la legislación conexas.

Se concluye que los aspectos formulados en los incisos s) y t), son congruentes con las tareas técnicas que la Ley encomienda a INCOPECA, por tratarse de la institución especializada y que por ley administra, vigila la aplicación de la ley, regula y promueve el desarrollo del sector pesquero y acuícola del país.

En cuanto al artículo 5:

“ARTÍCULO 5- Se adicione un inciso nuevo k) al artículo 2 de la Ley 7152 del 05 junio 1990 y corra la numeración. El texto es el siguiente:

NORMA VIGENTE LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, LEY N° 7152 DEL 05 DE JUNIO DE 1990 Y SUS REFORMAS	PROPUESTA DE ADICIÓN EXPEDIENTE 23.643
Artículo 2.- Serán funciones del Ministerio del Ambiente y Energía(**) las siguientes: a) Formular, planificar y ejecutar las políticas de recursos naturales, energéticas, mineras y de protección ambiental del Gobierno de la República, así como la dirección, el control, la fiscalización, la promoción y el desarrollo en los campos mencionados. Asimismo, deberá realizar y supervisar las investigaciones, las exploraciones técnicas y los estudios económicos de los recursos del sector. b) Fomentar el desarrollo de los recursos naturales, energéticos y mineros. c) Promover y administrar la legislación sobre conservación y uso racional de los recursos naturales, a efecto de obtener un desarrollo sostenido de ellos, y velar por su cumplimiento. ch) Dictar, mediante decreto ejecutivo, normas y regulaciones, con carácter obligatorio, relativas al uso racional y a la protección de los recursos naturales, la energía y las minas. d) Promover la investigación científica y tecnológica relacionada con las materias de su competencia, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones(**). e) Promover y administrar la legislación sobre exploración, explotación, distribución, protección, manejo y procesamiento de los recursos naturales relacionados con el área de su competencia, y velar por su cumplimiento.	“(…) Artículo 2.- Serán funciones del Ministerio del Ambiente y Energía las siguientes: (…) k) El El Ministerio de Ambiente y Energía, deberá promover acciones de conservación marina, dentro y fuera de áreas protegidas, que benefician directamente las especies de interés turístico y deportivo para lo cual deberá considerar el criterio técnico y

f) Tramitar y otorgar los permisos y concesiones referentes a la materia de su competencia. g) Propiciar, conforme con la legislación vigente, la suscripción de tratados, convenios y acuerdos internacionales, así como representar al Gobierno de la República en los actos de su competencia, de carácter nacional e internacional. Todo lo anterior en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. h) Fomentar y desarrollar programas de formación ambiental en todos los niveles educativos y hacia el público en general. i) Realizar inventarios de los recursos naturales con que cuenta el país. j) Asesorar a instituciones públicas y privadas en relación con la planificación ambiental y el desarrollo de áreas naturales. k) Las demás que le asigne el ordenamiento jurídico. <i>(*) (El nombre del Ministerio fue así reformado el artículo 48 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.)</i> <i>(**)(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)</i>	científico del INCOPECA..."
---	--

En cuanto a aspectos de técnica legislativa, el inciso debe iniciar a partir del verbo promover, eliminando la frase que indica “*El Ministerio de Ambiente y Energía, deberá*”, debido a que el artículo 2 al cual se adicionaría el nuevo inciso k) ya indica: **“Artículo 2.- Serán funciones del Ministerio del Ambiente y Energía(**) las siguientes: (...)”**

El contenido propuesto para el nuevo inciso k) es congruente con las funciones del Minae y con las tareas que le corresponden a INCOPECA conforme su ley de creación. La norma bajo estudio es viable.

En cuanto al artículo 6:

“ARTÍCULO 6- Se adiciona un inciso nuevo l) al artículo 5 de la Ley orgánica del Instituto Costarricense de Turismo No. 1917 del 29 de julio de 1955. El texto es el siguiente:

NORMA VIGENTE LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO, LEY N° 1917 DEL 30 DE JULIO DE 1955 Y SUS REFORMAS	PROPUESTA DE ADICIÓN EXPEDIENTE 23.643
“Artículo 5º.- El Instituto tendrá las siguientes funciones: a) Construir, arrendar y administrar hoteles y otras edificaciones, campos de deporte y entretenimiento adecuados al descanso y esparcimiento de los visitantes, así como vías de acceso a los mismos, siempre y cuando la iniciativa privada no actúe en forma satisfactoria. Para cumplir con lo anterior podrá, de ser necesario, concertar empréstitos públicos o privados, municipales o nacionales, y gestionar empréstitos extranjeros de acuerdo con la Constitución y las leyes; b) Dirigir y efectuar en el exterior, por todos los medios adecuados, la propaganda necesaria para dar a conocer el país, con la finalidad de incrementar la afluencia de visitantes; contará con la colaboración de todas las Dependencias Gubernamentales, especialmente con las del Ministerio de Relaciones Exteriores, para lograr dicho propósito; c) Promover y estimular cualesquiera actividades comerciales, industriales, de transporte, deportivas, artísticas o culturales, que traten de atraer el turismo, brindándole facilidades y distracciones o que den a conocer al país en sus diversos aspectos, especialmente el folklórico; d) Operar los medios de transporte necesarios cuando se haga indispensable asumir tal actividad; e) Proteger y dar a conocer construcciones o sitios de interés histórico, así como lugares de belleza natural o de importancia científica, conservándolos intactos y preservando en su propio ambiente la flora y la fauna autóctonas. El Instituto podrá adquirir o administrar las construcciones o extensiones de territorio necesarias para el cumplimiento de lo anterior; f) El mantenimiento de Parques Nacionales, en los lugares que juzgue convenientes. Se considerará motivo de utilidad pública o interés social para los fines de la expropiación correspondiente, la resolución dictada por el Instituto respecto a la declaración de zonas como Parques Nacionales; <i>(Nota de Sinalevi: En relación a los Parques Nacionales, consultar el artículo 35 inciso c), de la ley N° 4465 del 25 de noviembre de 1969, "Ley Forestal (1969)", que hace mención a los Parques Nacionales)</i> g) Proteger por todos los medios a su alcance los intereses de los visitantes procurándoles una grata permanencia en el país; y	Artículo 5.- El Instituto tendrá las siguientes funciones (...) l)El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) será el encargado de promocionar la imagen y las actividades turísticas en torno al pez vela como símbolo nacional.”

h) Asumir cualesquiera otras funciones que por ley se le encomienden. El Instituto debe acogerse en un todo a las disposiciones pertinentes, que dicten las Municipalidades del país o el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en tanto no se le exceptúe expresamente en esta ley o en otras posteriores.

i) Promover la responsabilidad social empresarial en la industria turística. *(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 20 de la ley Incentivo de la Responsabilidad Social Corporativa Turística, Nº 8811 del 12 de mayo de 2010)*

j) Otorgar la declaratoria turística a las empresas y actividades turísticas. Los requisitos para el otorgamiento de esta declaratoria tomarán en cuenta las condiciones particulares de cada actividad turística y el objetivo prioritario de apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas.

El ICT definirá requisitos diferenciados para otorgar la declaratoria turística a las organizaciones dedicadas a actividades de turismo rural, de conformidad con la Ley 8724, Fomento del Turismo Rural Comunitario, de 17 de julio de 2009 y a las micro y pequeñas empresas dedicadas a actividades de ecoturismo, tales como hospedaje turístico, servicios de alimentación, actividades turísticas temáticas, agencias de viajes especializadas, cabotaje turístico de pequeña escala y pesca turística de pequeña escala, entre otras; en aras de promover la participación de los beneficios del desarrollo turístico sustentable para las comunidades y regiones del país con menores índices de desarrollo social. Deberán cumplirse los requerimientos para proteger la vida y la seguridad de las personas turistas.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley Nº 10049 del 15 de noviembre de 2021, "Extender los beneficios del ecoturismo y el turismo rural en las comunidades rurales y costeras")

k) Promover, en coordinación con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) y el Instituto Nacional de Desarrollo Rural (Inder), planes y programas para el desarrollo de actividades de ecoturismo y turismo rural en beneficio de las comunidades que habitan en las áreas colindantes y de influencia de las áreas silvestres protegidas.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley Nº 10049 del 15 de noviembre de 2021, "Extender los beneficios del ecoturismo y el turismo rural en las comunidades rurales y costeras")

El Instituto debe acogerse en un todo a las disposiciones pertinentes, que dicten las Municipalidades del país o el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en tanto no se le exceptúe expresamente en esta ley o en otras posteriores."

En cuanto a aspectos de técnica legislativa, el inciso debe iniciar a partir del verbo promocionar, eliminando la frase que indica “*El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) será el encargado de*”, debido a que el artículo 5 al cual se adicionaría el nuevo inciso l) ya indica: “**Artículo 5º.- El Instituto tendrá las siguientes funciones: (...)**”

El contenido propuesto para el nuevo inciso l) es congruente con las funciones del ICT al encargarle la tarea de *promocionar la imagen y las actividades turísticas en torno al pez vela como símbolo nacional*. El ICT es una institución autónoma, que al igual que las demás instituciones que gozan de dicha calificación, cuentan con órganos decisorios, autoridades ministeriales, presidenciales, gerencias y Juntas Directivas, que deben actuar en apego al principio de legalidad y en aplicación de las leyes que regulan su función. La norma bajo estudio es viable.

En cuanto al artículo 7:

“ARTÍCULO 7- Se adiciona un inciso k) al artículo 8 de la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación N° 1362 del 08 octubre de 1951. El texto es el siguiente:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN EXPEDIENTE 23.643
LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA, LEY N° 1362 DEL 08 DE OCTUBRE DE 1951 Y SUS REFORMAS Artículo 8.- El Consejo deberá aprobar: a) Los planes de desarrollo de la educación pública. b) Los proyectos para la creación, modificación o supresión de modalidades educativas, tipos de escuelas y colegios, y la puesta en marcha de proyectos innovadores experimentales, ya se trate de la educación formal o la no formal. c) Los reglamentos, planes de estudio y programas a que deban someterse los establecimientos educativos y resolver sobre los problemas de correlación e integración del sistema. d) Los planes de estudio y los aspectos centrales del currículum y cualquier otro factor que pueda afectar la enseñanza en sus aspectos fundamentales. e) El sistema de promoción y graduación. f) Las solicitudes de equivalencia de estudios y títulos de estudiantes y profesionales extranjeros que no sean de la competencia de las universidades.	“(...) Artículo 8.- El Consejo deberá aprobar (...) k) El Consejo Superior de Educación, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública (MEP), podrá incluir en sus programas educativos la enseñanza de esta declaratoria y su importancia en los

g) Los lineamientos generales del currículum y las políticas aplicables a la educación postsecundaria no universitaria, así como la aprobación del funcionamiento de cada institución de este tipo, todo con base en las recomendaciones técnicas.

h) La política de infraestructura educativa.

i) Los planes para la preparación, el perfeccionamiento y el estímulo del personal docente.

j) Cualquier otro asunto que le sometan el ministro de Educación o por lo menos tres de sus miembros, dentro de la materia de su competencia.

diversos ámbitos de la sociedad costarricense”

En cuanto a aspectos de técnica legislativa, el inciso debe iniciar a partir de la frase que indica “*en coordinación...*”, eliminando la frase inicial que señala “*El Consejo Superior de Educación*”, debido a que el artículo 5 al cual se adicionaría el nuevo inciso ya indica: “Artículo 8.-El Consejo deberá aprobar: (...)”

El contenido propuesto para el nuevo inciso k) es congruente con las funciones del CONESUP. La norma bajo estudio es viable.

En cuanto al artículo 8:

“ARTÍCULO 8- Se adiciona un inciso n) al artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) N° 6868 y sus reformas del 06 mayo 1983. El texto es el siguiente:

NORMA VIGENTE LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE, LEY N° 6868 DEL 06 DE MAYO DE 1983 Y SUS REFORMAS	PROPUESTA DE ADICIÓN EXPEDIENTE 23.643
Artículo 3°.- Para lograr su fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: a) Organizar y coordinar el sistema nacional de capacitación y formación profesional de todos los sectores de la actividad económica, de conformidad con las directrices del Poder Ejecutivo y con las disposiciones legales correspondientes. b) Diseñar y ejecutar programas de capacitación y formación profesional, en todas sus modalidades, o convenir en su ejecución con otros antes públicos o privados, tanto para futuros trabajadores y trabajadores por	“(...)” Artículo 3.- (...) n) El Instituto Nacional de Aprendizaje ofrecerá programas de capacitación para

cuenta propia, como para personas empleadas, subempleadas o desempleadas, así como promover la constitución de empresas.

c) Prestar asistencia técnica a instituciones y empresas para la creación, estructuración y funcionamiento de servicios de formación profesional.

ch) Establecer empresas didácticas y centros de formación-producción, o apoyar la creación y funcionamiento de estos últimos, en coordinación con otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

d) Desarrollar un sistema para certificar oficialmente el nivel de conocimientos y destrezas de los trabajadores que se sometan a las evaluaciones, en las áreas que imparta el Instituto, independientemente de la forma en que esos conocimientos y destrezas hayan sido adquiridos.

e) Diseñar y ejecutar programas de capacitación y formación profesional, que tiendan a aumentar el ingreso familiar de los grupos de población de menores recursos como alternativas para el trabajo asalariado, los emprendimientos y las microempresas. Así como también diseñar y ejecutar programas para atender las demandas empresariales, en cuyo caso, bajo condiciones de concurso, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad de participación las personas en condiciones vulnerables. (Así reformado el inciso anterior por artículo 1° inciso b) de la ley N° 9931 del 18 de enero del 2021, "Fortalecimiento de la formación profesional para la empleabilidad, la inclusión social y la productividad de cara a la revolución industrial 4.0 y el empleo del futuro")

f) Dictar, cuando sea necesario y no corresponda a otras instituciones públicas, normas técnicas-metodológicas que regulen los servicios de capacitación y formación profesional, que ofrezcan entidades privadas a título oneroso, así como velar por su aplicación.

g) Realizar o participar en estudios e investigaciones en materias relacionadas con sus fines, para fundamentar técnica y científicamente sus decisiones. (Así reformado el inciso anterior por artículo 1° inciso b) de la ley N° 9931 del 18 de enero del 2021, "Fortalecimiento de la formación profesional para la empleabilidad, la inclusión social y la productividad de cara a la revolución industrial 4.0 y el empleo del futuro")

h) Establecer y mantener relaciones con otras entidades nacionales, extranjeras o internacionales que tengan cometidos análogos a los del Instituto, y suscribir con ellas acuerdos de intercambio y cooperación cuando fuere conveniente.

i) Las demás que sean necesarias para alcanzar el objetivo previsto en el artículo 2° de esta ley. (Adicionado tácitamente por el artículo 4° inciso a), de la Ley de Creación del Programa de Reconversión Productiva del Sector Agropecuario, al señalar que el Instituto Nacional de Aprendizaje deberá incluir en sus programas actividades de capacitación en el sector agropecuario; para esto, deberá destinar una suma mínima del quince por ciento (15%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios. Estos programas se ejecutarán en coordinación con las instituciones del sector agropecuario)

miembros del sector de pesca turística y deportiva con el objetivo de mantener a todo el personal actualizado en temas técnicos y de normativa y mejorar los servicios brindados."

j) En el caso de la atención y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el inciso a) del artículo 41, de la Ley 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008, el INA podrá contratar siguiendo el procedimiento de licitación menor previsto en la Ley General de Contratación Pública, independientemente del monto, cuando se determine técnicamente que hay una incapacidad institucional para responder a la demanda en un tiempo oportuno con su propio personal. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo 134 inciso h) de la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 del 27 de mayo de 2021)

Las inversiones y los gastos que el INA podrá ejecutar, en cumplimiento de esta disposición, considerará todo aquello que sea necesario y fundamental para cumplir a cabalidad con el fin público de esta norma en el ámbito de su competencia.

Ejecutará programas y actividades de capacitación, de asesoramiento técnico y de apoyo empresarial, pudiendo ofrecer los servicios de manera directa mediante convenios o contratando bienes y servicios por medio de la licitación menor prevista en la Ley General de Contratación Pública, independientemente del monto, cuando se determine técnicamente que hay una incapacidad institucional para responder a la demanda en un tiempo oportuno con su propio personal. Para mejorar y agilizar el cumplimiento de las obligaciones dichas, el INA también queda autorizado para celebrar convenios nacionales e internacionales. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo 134 inciso h) de la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 del 27 de mayo de 2021)

Las tareas que desarrollará el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) incluirán el apoyo en la presentación de proyectos con potencial viabilidad ante el Sistema de Banca para el Desarrollo, para su financiamiento.

El Instituto Nacional de Aprendizaje desarrollará y ejecutará un modelo integral de incubación de nuevas empresas e impulso de nuevos modelos de negocio, tanto en sectores tradicionales como en áreas innovadoras y disruptivas, así como la creación de valor agregado de los productos y servicios, en procura de mejorar la competitividad de las empresas y el acceso a mercados a nivel local e internacional. Desplegará programas, actividades y acciones afirmativas, orientadas a la creación de procesos de innovación y transferencia tecnológica que contendrá, además, el desarrollo de capacidades técnicas, tecnológicas, científicas y empresariales, aspecto que incluirá el otorgamiento de becas, en el territorio costarricense o fuera de él, para la formación de capital humano.

La asistencia técnica, el acompañamiento y el apoyo integrado que demandan las empresas para sus proyectos productivos deben realizarse en cualesquiera de las etapas de su ciclo de vida, con el propósito de mejorar la competitividad, la sostenibilidad y el aprovechamiento de las oportunidades de mercado actuales o potenciales, coadyuvar en la creación de una nueva demanda empresarial a partir de una prospección de mercado.

Todo lo dispuesto en este inciso se planificará y ejecutará con base en el Plan Nacional de Desarrollo, las políticas públicas y orientados en función de las políticas y directrices que emita el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD).

Para el quince por ciento (15%) señalado en el inciso a) del artículo 41 de la Ley N.º 9274, Reforma Integral de la Ley N.º 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y Reforma de Otras Leyes, de 12 de noviembre de 1994, se llevará una contabilidad separada, así como indicadores de gestión e impacto.

La presidencia ejecutiva y los miembros de la Junta Directiva del INA velarán por el cabal cumplimiento de esta disposición y remitirán anualmente, al Consejo Rector, a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría de los Habitantes, un informe sobre la ejecución presupuestaria, los resultados, el impacto por la aplicación de esta norma y la utilización de estos recursos.

(Así adicionado el inciso j) por el inciso a) del artículo 32 de la Ley N.º 8262 de 2 de mayo del 2002, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas)

(Así reformado el inciso j) anterior por el artículo 4º aparte a) de la ley N.º 9654 del 14 de febrero del 2019)

k) Diseñar, elaborar y ejecutar programas de capacitación y formación profesional, tendientes a satisfacer las necesidades del sector empresarial formal, o bien procurar su formalización. (Así adicionado el inciso k) por el inciso a) del artículo 32 de la Ley N.º 8262 de 2 de mayo del 2002, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas)

l) Coadyuvar en la inclusión e inserción laboral, en el autoempleo y en el desarrollo continuo en el empleo de las personas, propiciando la disminución de brechas sociales, de género y mercado laboral, a través del aprendizaje permanente, la capacitación y la formación profesional para el desarrollo de competencias, la certificación de competencias, la reconversión y actualización, así como de acciones de intermediación laboral, orientación vocacional, profesional y laboral, seguimiento y otros servicios para el mejoramiento de la empleabilidad, en apego a los lineamientos de los ministerios rectores respectivos. Esto con un enfoque de inclusión social,

priorizando la atención a personas en condiciones de vulnerabilidad. (Así adicionado el inciso anterior por artículo 1° inciso b) de la ley N° 9931 del 18 de enero del 2021, "Fortalecimiento de la formación profesional para la empleabilidad, la inclusión social y la productividad de cara a la revolución industrial 4.0 y el empleo del futuro")

m) Realizar, con recursos propios, labores de inteligencia e investigación para la actualización y pertinencia de la oferta de servicios de la institución, en función de las dinámicas del mercado laboral, las necesidades del sector productivo y las personas trabajadoras. (Así adicionado el inciso anterior por artículo 1° inciso b) de la ley N° 9931 del 18 de enero del 2021, "Fortalecimiento de la formación profesional para la empleabilidad, la inclusión social y la productividad de cara a la revolución industrial 4.0 y el empleo del futuro")

En cuanto a aspectos de técnica legislativa, el inciso debe iniciar con el verbo **"Ofrecer en coordinación con INCOPESCA..."**; eliminando la frase inicial que señala "El Instituto Nacional de Aprendizaje", debido a que el artículo al cual se adicionaría el nuevo inciso ya indica: **"Artículo 3°.- Para lograr su fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: (...)".**

La norma propuesta es conexas con el inciso d) del artículo 5 de la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8346 del 25 de abril del 2005 que indica dentro de las atribuciones de INCOPESCA: **"ARTICULO 5.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: (...) d) Promover, por sí mismo o en cooperación con las Instituciones de enseñanza, el establecimiento de centros de capacitación en pesquería y acuicultura".**

Así mismo, es preciso que la formación técnica que imparta el INA en la materia sujeta en la iniciativa aquí estudiada, se coordine el contenido de esa formación con INCOPESCA.

El contenido propuesto para el nuevo inciso n) es congruente con las funciones de capacitación asignadas legalmente al INA. Con las modificaciones indicadas en este análisis, la norma bajo estudio resultaría viable.

CONCLUSIONES GENERALES:

- La iniciativa bajo estudio pretende **fomentar la pesca deportiva y el turismo en relación a la especie denominada pez vela**, no obstante la redacción del primer párrafo del artículo 2, requiere ser aclarada para evitar roces de legalidad, ya que es contradictoria en relación con la normativa vigente en esta materia, y con los propósitos del propio proyecto.

La normativa ya fue descrita en este informe, pero es de mérito reiterar que para el ajuste de la redacción del inciso a) del artículo 2 del proyecto debe considerarse que:

*La **pesca deportiva** es una actividad de pesca que realizan personas físicas, nacionales o extranjeras, con el fin de capturar, con un aparejo de pesca personal apropiado para el efecto, especies acuáticas en aguas continentales, jurisdiccionales o en la zona económica exclusiva, sin fines de lucro y con*

propósito de deporte, distracción, placer, recreo, turismo o pasatiempo. (Art. 68 Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436).

*La **pesca turística** es la actividad pesquera que realizan personas físicas, nacionales o extranjeras, con el fin de capturar, con un aparejo de pesca personal apropiado para el efecto, recursos acuáticos pesqueros en aguas continentales, jurisdiccionales o en la zona económica exclusiva, **con fines comerciales y propósitos exclusivamente turísticos, llevados a cabo en forma permanente; asimismo, a la pesca turística le serán aplicables, por analogía, las disposiciones establecidas en los artículos 69 a 76 de la presente Ley**". (artículo 79) Las embarcaciones dedicadas a esta actividad deberán estar registradas en el ICT y contarán con una licencia especial otorgada por el INCOPESCA para este propósito. Dicha licencia podrá ser prorrogada mediante autorización del INCOPESCA, previo estudio y revisión anual, a fin de determinar que la embarcación esté siendo utilizada para tal propósito. Además, el INCOPESCA establecerá diferentes tipos de carnés de pesca turística, los cuales serán utilizados en todo el territorio nacional, tomando en consideración el tiempo de su uso (...). (Ley de Pesca y Acuicultura, 2005)*

Así como que la pesca incidental es la captura de aquellas especies, no objetivo, capturadas sin ser parte de la especie principal del arte y de la licencia de pesca autorizada. (Reglamento Decreto Ejecutivo N°36782-MINAET-MAG-MOPT-TUR-SP-S-MTSS., 2011)

En el inciso a del artículo 2 del proyecto debe indicarse con claridad si la intención es fomentar la pesca deportiva y la pesca turística en forma expresa y señalar a cuales de las sanciones que dispone este proyecto quedarían sujetas.

- Es de relevancia considerar que existen zonas pesqueras, en las cuales pescadores artesanales y para subsistencia captura pez vela, por ejemplo en Puntarenas y Quepos, tal como lo ha señalado el criterio emitido por la de la Universidad Nacional, Oficio UNA-ECB-OFIC-920-2023 del 25 de setiembre del 2023, el cual se adjunta en los Anexos, por lo que se recomienda considerar este aspecto, tanto por la imposibilidad que se genera para estas personas como por las sanciones a las que quedarían sujetas.
- Con la claridad que ofrecen las definiciones legales antes indicadas, es preciso evitar además, que se someta a sanciones a capitanes o capitanas de embarcación que se encuentren con especies vela en el palangre, sin haberlo intencionado, ya el inciso a del artículo 2 indica que se prohíbe **a las embarcaciones de pesca comercial la captura en todas sus formas del pez vela**; por lo que quedan sujetos a las sanciones que establece este proyecto para quienes si realicen la pesca de manera furtiva.

VI.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

- En el título del proyecto se utiliza el término "símbolo **patrio**", en el texto del artículo 1 se utiliza el término "**símbolo nacional**", siendo este último el que se adecúa a la nomenclatura usual en nuestra legislación, por lo que se sugiere ajustar el título del proyecto.

- Los aspectos de técnica legislativa han sido indicados en el análisis de cada artículo a lo largo de este informe.
- En el texto del proyecto deben citarse las leyes con el nombre correcto así como su número y fecha de publicación.
- En la redacción del proyecto debe emplearse el lenguaje inclusivo.

VII.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

VOTACIÓN

Con fundamento en el artículo 119 de la Constitución Política, la iniciativa requiere una votación de mayoría absoluta para su aprobación.

DELEGACIÓN

Por no encontrarse dentro de las excepciones establecidas en el artículo 124 de la Constitución Política, la iniciativa **es delegable** en una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

CONSULTAS OBLIGATORIAS

- Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura
- Instituto Costarricense de Turismo
- Instituto Nacional de Aprendizaje
- Consejo Superior de Educación
- Poblaciones Indígenas¹⁴ que habiten zonas costeras (Aplicación del artículo 6 del Convenio 169 OIT). Esta consulta debe realizarse mediante las Asociaciones de Desarrollo de las Reservas Indígenas ubicadas en las zonas costeras. La institución que debe proporcionar la información sobre las Asociaciones de Desarrollo Indígena e información de contacto de sus miembros es la Dirección Nacional de Desarrollo Comunal (DINADECO).¹⁵

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio Internacional N° 169 de la OIT, se debe consultar a las comunidades o los pueblos indígenas de toda medida legislativa que pueda afectarles. Convenio sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado mediante la Ley N° 7316 del 03 de noviembre de 1992, Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado por la Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994, Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y protección de áreas silvestres y prioritarias en América Central, ratificado mediante Ley N° 7433 del 14 de septiembre de 1994, el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, aprobado mediante la Ley N° 7549 del 22 de septiembre de 1995, Ley N° 5251 del 11 de julio de 1973, Ley N° 6172 del 29 de noviembre de 1977, Ley N° 7225 del 19 de abril de 1991, Ley N° 7426 del 23 de agosto de 1994, Ley 7623 del 11 de septiembre de 1996, Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998 y Ley 7878 del 27 de mayo de 1999.

¹⁵ Con fundamento en la Ley sobre el Desarrollo Integral de la Comunidad, Ley N° 3859 del 07 de abril de 1967, se recomienda solicitar a la Dirección Nacional de Desarrollo Comunal (DINADECO) remitir la lista de Asociaciones de Desarrollo Integral de las diferentes Reservas Indígenas, para obtener el nombre y dirección

Sobre la consulta a las Poblaciones indígenas considérese además lo que establece el artículo 1 de la propia Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N° 7317 del 30 de Octubre De 1992.¹⁶

- Todas las Municipalidades de Zonas Costeras a saber:

PROVINCIA DE GUANACASTE

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE LIBERIA
MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE NICOYA
MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE CAÑAS
MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SANTA CRUZ
MUNICIPALIDAD DEL CANTON DE CARRILLO
MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE NANDAYURE
MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE LA CRUZ
MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE HOJANCHA

PROVINCIA PUNTARENAS

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE PUNTARENAS
MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE ESPARZA
MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE OSA
MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE QUEPOS
MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE GOLFITO
MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE PARRITA
MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE GARABITO

PROVINCIA DE LIMÓN

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE LIMÓN
MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE POCOCI

de su representante legal. Incluso las sus Direcciones Regionales tienen conocimiento de quiénes forman parte de la Junta Directiva de cada Asociación y cuál es la mejor forma de localizarlos.

¹⁶ “Artículo 1.- La presente ley tiene como finalidad establecer las regulaciones sobre la vida silvestre. La vida silvestre está conformada por el conjunto de organismos que viven en condiciones naturales, temporales o permanentes en el territorio nacional, tanto en el territorio continental como insular, en el mar territorial, las aguas interiores, la zona económica exclusiva y las aguas jurisdiccionales y que no requieren el cuidado del ser humano para su supervivencia. Los organismos exóticos declarados como silvestres por el país de origen, los organismos cultivados o criados y nacidos en cautiverio provenientes de especímenes silvestres, sus partes, productos y derivados son considerados vida silvestre y regulados por ley. La vida silvestre únicamente puede ser objeto de apropiación particular y de comercio, mediante las disposiciones contenidas en los tratados públicos, los convenios internacionales, esta ley y su reglamento.

El Estado tendrá como función esencial y prioritaria la aplicación y el cumplimiento de esta ley; asimismo, garantizará que el fomento y las actividades productivas relacionadas con el manejo y la reproducción de la vida silvestre sean realizados de forma sostenible.

Esta ley no se aplicará a la conservación, el manejo sostenible, la protección y la adecuada administración de la vida silvestre, que resulten de prácticas, usos y costumbres tradicionales sin fines de lucro de los pueblos indígenas dentro de sus territorios. (...)”.

VIII.- ANTECEDENTES

Normativos

- Constitución Política de la República de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949, y sus reformas
- Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N° 8436 del 25 de abril del 2005 y su
- Ley de Concesión y Operación de marinas y atracaderos turísticos, Ley N° 7744 del 19 de diciembre de 1997
- Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N° 7152 del 05 de Junio de 1990
- Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, Ley N° 1917 del 30 de Julio de 1955
- Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública, Ley N° 1362 del 08 de Octubre de 1951
- Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, Ley N° 6868 Del 06 de Mayo de 1983
- Código de Conducta de Pesca Responsable adoptado por la FAO y ratificado por nuestro país mediante Decreto Ejecutivo N°27919-MAG del 16 de diciembre de 1998. (INCOPESCA-PE-0901-2023, 2023).
- Reglamento Decreto Ejecutivo N°36782-MINAET-MAG-MOPT-TUR-SP-S-MTSS., 2011

Jurisprudencia

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 6322-2003 de las 14 horas 14 minutos del 3 de julio de 2003.
- Procuraduría General de la República, Dictamen Número 085 del 16 de marzo del año 2020

Criterios Institucionales

- Universidad Nacional, Oficio UNA-ECB-OFIG-920-2023 del 25 de setiembre del 2023
- INCOPESCA-PE-0901-2023. (2023). Comunicación personal Área Socioambiental consulta técnica. INCOPESCA, PRESIDENCIA EJECUTIVA.

Fuentes bibliográficas y otras

- República, L. (03 de mayo de 2023). Pesca Deportiva en Costa Rica sector turístico que genera 520 millones al Pib. (W. Herrera, Ed.) Obtenido de <https://www.larepublica.net/noticia/pesca-deportiva-en-costa-rica-sector-turistico-que-genera-520-millones-al-pib-nacional>
- Villalobos Rojas, D. I. (2021). ICPERFIL DEL TURISTA ATRAIDO POR LA PESCA DEPORTIVA EN LAS MARINA LOS SUEÑOS, MARINA PEZVELA, MARINA BANANA BAY Y MARINA PAPAGAYO.
- FECOP. (2023). FECOP. Obtenido de <https://es.fishcostarica.org/qu%C3%ADa-de-pescadores-de-marlines-a-costa-rica/>
- IATTC-100-01. (2022). Informe sobre las pesquería Atunera y poblaciones y el ecosistema en el OPO en 2021. COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL 100ª REUNIÓN , Phoenix, Arizona, EE. UU. .
- ICT, G. (2023). G-1921-2023. Alberto López Gerente General ICT.
- ICT, R. (s.f.). DM-472-2022 ICT. Comunicación personal Despacho del Diputado Eliécer Feizang Partido Liberal Progresista.

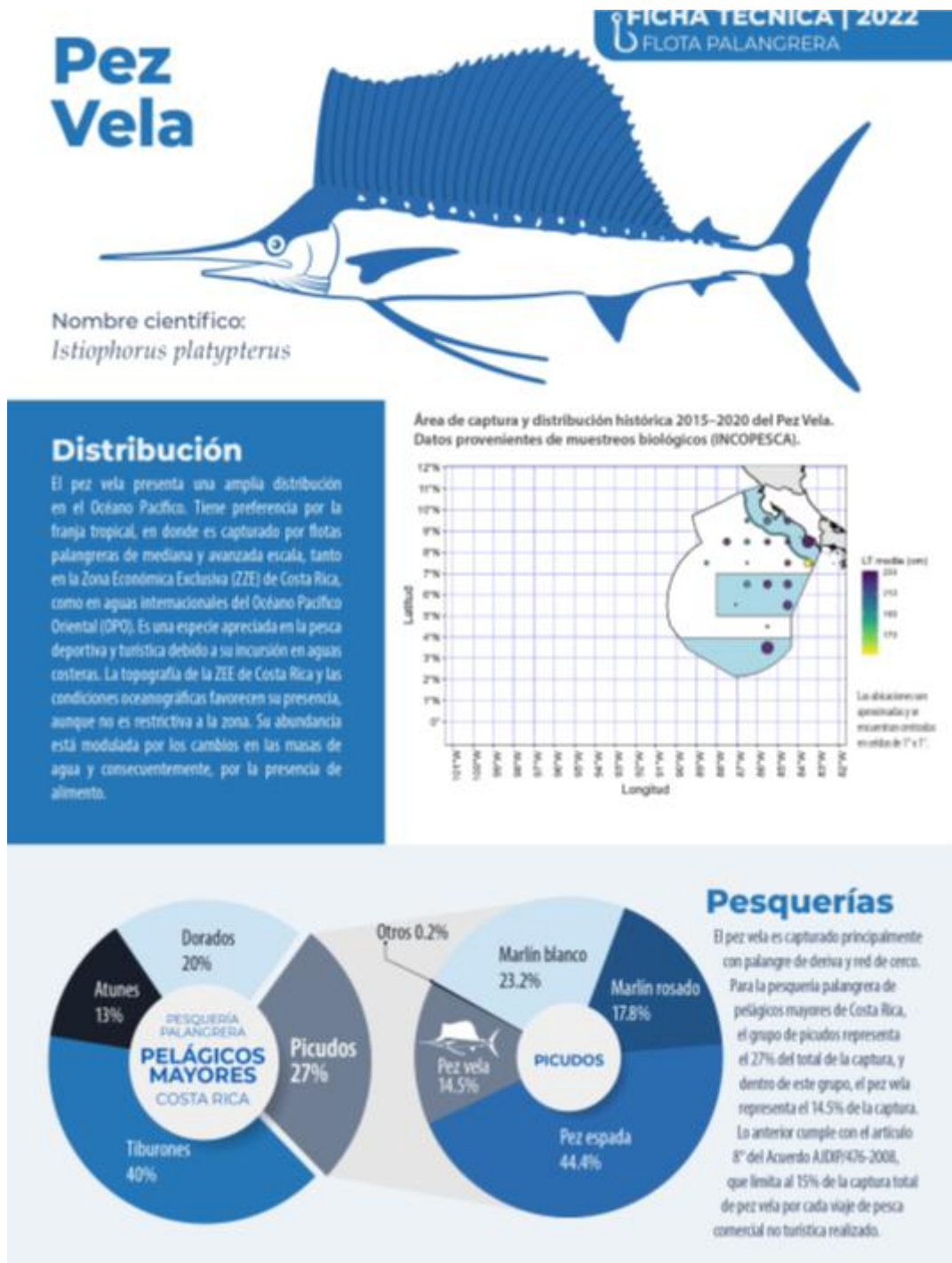
Elaborado por: crch y rrc

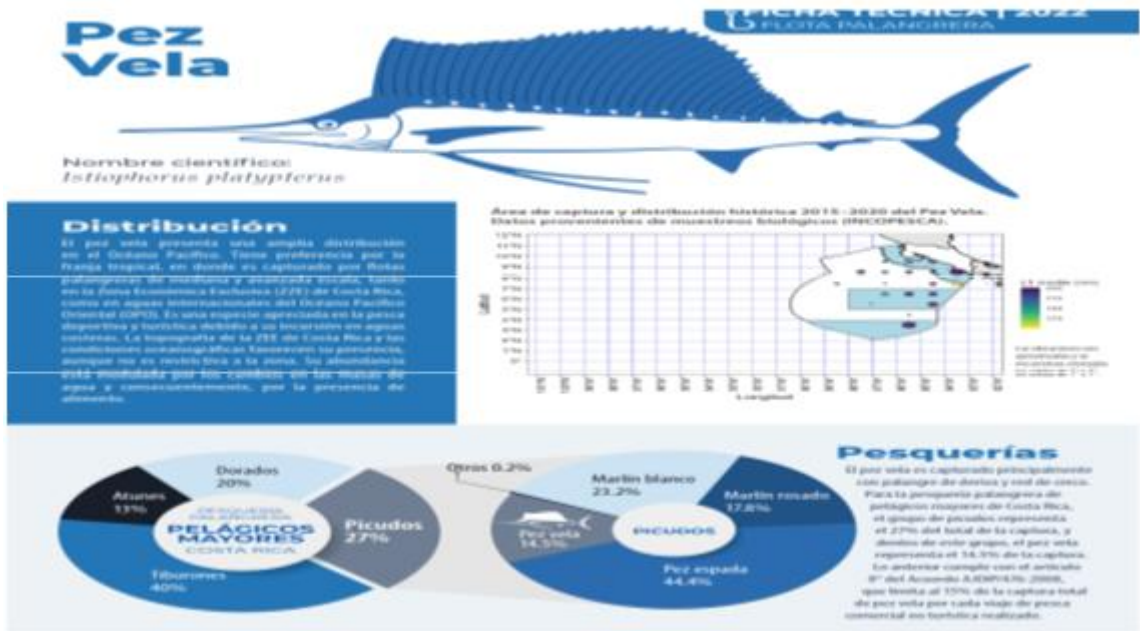
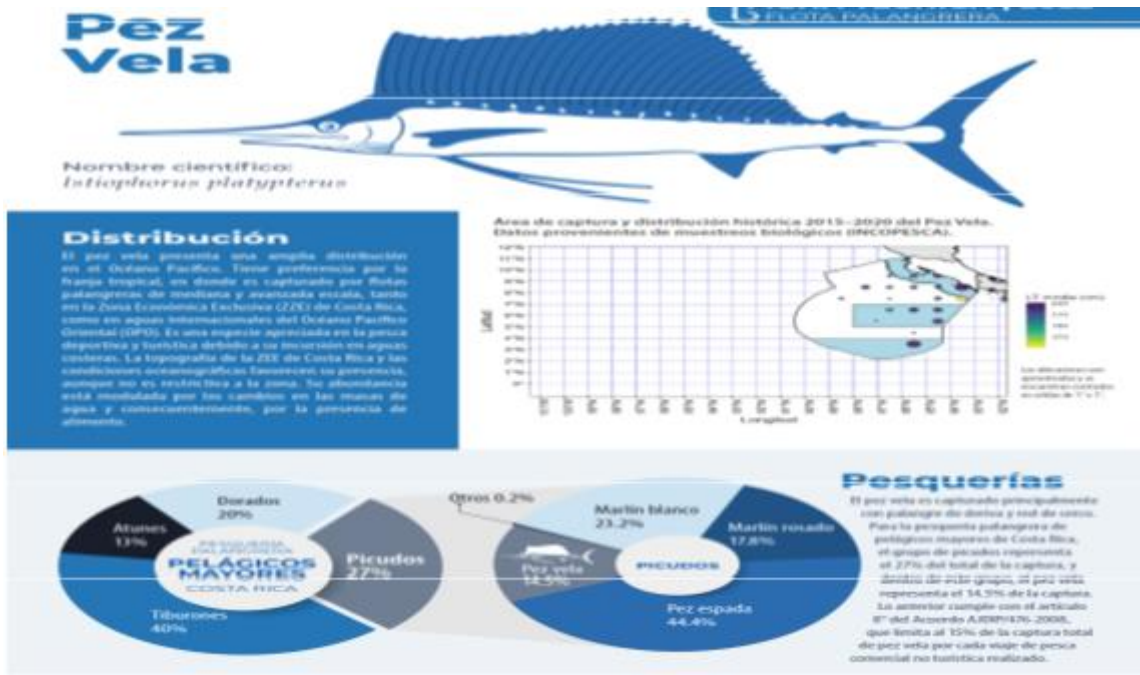
/*/sch// 08-04-2024

c. archivo// 23.643

IX. ANEXOS

1. Ficha Técnica INCOPESCA 2022 FLOTA PALANGRERA





2. Criterio Universidad Nacional



25 de setiembre del 2023
UNA-ECB-OFIC-920-2023

Licda. Krisia Montoya
Jefe Área
Comisiones Legislativas
krisia.montoya@asamblea.go.cr

Asunto: Respuesta Escuela Ciencias Biológicas UNA al AL-CPEAMB- 1801-2023, sobre consulta al expediente 23.643

El Pez Vela (*Istiophorus platypterus*) es parte de una familia de peces conocidos como picudos o istiofóridos, y al igual que los marlin o el espada, son importantes depredadores en la cima de la cadena alimenticia, así como especies muy valoradas por las pesquerías comercial y deportiva.

Los conflictos entre la pesca recreacional y comercial en torno al Pez Vela, llegan a ser sociales, ecológicos, de gobernanza y económicos. Se tienen múltiples grupos de usuarios sobre el recurso y complejidades en la gobernanza, que exacerban los conflictos sobre esta especie. Kadagi y otros (2020)¹ resaltan la necesidad de desarrollar estrategias para disminuir los conflictos, como la co-gestión pesquera, a la luz de los múltiples grupos de usuarios de recursos de istiofóridos y la capacidad de la especie para atravesar diversas fronteras transnacionales.

El recurso Pez Vela, en cualquiera de su forma de pesca (comerciales, subsistencia y deportiva), es un aporte a la Economía Azul de los países, cada aporte tiene aristas ambientales, sociales y económicas, los indicadores pesqueros ayudan a dar las pautas necesarias para que los manejadores apliquen las medidas necesarias² y para que los científicos puedan profundizar en la búsqueda de dar respuesta a las hipótesis de trabajo. Los hallazgos que se han dado en proyectos fallidos en Economía Azul muestran como los gobiernos de los países tienen las intenciones correctas sobre el desarrollo de sus economías oceánicas, pero el énfasis se pone predominantemente en los resultados económicos, con atención limitada a la equidad social y la sostenibilidad ecológica³.

¹ Kadagi, N. I., Wambiji, N., & Swisher, M. E. (2020). Potential for conflicts in recreational and artisanal billfish fisheries on the coast of Kenya. *Marine Policy*, 117, 103960.

² Brinson, A. A., Alcalá, A., Die, D. J., & Shirlani, M. (2006). Contrasting socioeconomic indicators for two fisheries that target Atlantic billfish: Southeast Florida recreational charter boats and Venezuelan artisanal gill-netters. *Bulletin of marine science*, 79(3), 635-645.

³ Okafor-Yarwood, I., Kadagi, N. I., Miranda, N. A., Uku, J., Elegbede, I. O., & Adewumi, I. J. (2020). The blue economy-cultural livelihood-ecosystem conservation triangle: The African experience. *Frontiers in Marine Science*, 7, 586.



La mala decisión en el manejo de un recurso pesquero como lo es en este caso, cae dentro del concepto de “Justicia Azul”, esta surge como una contranarrativa a la promesa y el compromiso con la Economía Azul y el Crecimiento Azul al trasladar los imperativos de crecimiento e innovación al papel central que desempeña la justicia social en el desarrollo sostenible de los océanos⁴.

Los barcos palangreros no gozan de buena reputación, pero hay que distinguir lo que se considera internacionalmente como un palangrero a lo que es un palangrero de bandera costarricense. Una imagen de un palangrero se puede tomar de lo que indica Fitzgerald (2023)⁵, utiliza líneas de monofilamento que pueden tener hasta 62 millas de largo. La línea en sí está sostenida por flotadores de poliestireno o plástico, las líneas están cebadas con carne de caballa, calamar o tiburón y tienen hasta 10.000 anzuelos. Cada 12 a 24 horas, se iza la línea, se vuelve a colocar el cebo mecánicamente y se vuelve a colocar en el agua detrás del barco. Los albatros y otras aves marinas pueden ver los anzuelos cebados cuando los colocan en el agua o los sacan. Cuando las aves se sumergen en busca del cebo, quedan enganchadas, arrastradas detrás del barco pesquero y se ahogan. Las técnicas de pesca con palangre, espectacularmente no selectivas, también capturan muchas otras formas de vida marina: "captura incidental" (tortugas marinas, focas, delfines, pingüinos, tiburones y muchos otros peces no objetivo). Se estima que 300.000 aves marinas (incluidos 100.000 albatros) mueren cada año en los palangres.

Los barcos palangreros costarricenses, en promedio son menores a la mitad del perfil de barco palangrero citado por Fitzgerald, no por ello no dejan de tener efectos negativos con pesca incidental y con especies como los tiburones o incluso el pez vela. Sin embargo, el sector tiene una flota de capacidad limitada con una red de frío en tierra pequeña, que en su mayoría es operada por costarricenses, y da empleo a más de mil personas, en empleos directos e indirectos.

El segmento de barcos palangreros, a diferencia de otros subsectores pesqueros, ha venido evolucionando, haciendo esfuerzos para tener una pesquería más sostenible, más responsable y acorde con las demandas de la sociedad. El tipo de anzuelos cambio años atrás a anzuelos circulares (lo que reduce la mortalidad con respecto al tipo “J” de anzuelos antiguos), se regula el largo de la línea madre en los palangres, solo se permite el 10% de la captura total sea de pez vela (esto permite que el pescador comercial no dirija su esfuerzo pesquero al pez vela), no se permite la exportación de ningún tipo de producto o subproductos del pez vela, entre otros.

El país adolece de estudios suficientes para determinar la sobreexplotación o no del Pez Vela, especie migratoria que se mueve por todo el Océano Pacífico Tropical Oriental (OPTO),

⁴ Schreiber, M. A., Chuenpagdee, R., & Jentoft, S. (2022). Blue Justice and the co-production of hermeneutical resources for small-scale fisheries. *Marine Policy*, 137, 104959.

⁵ Fitzgerald, K. T. (2013). Longline fishing (how what you don't know can hurt you). *Topics in companion animal medicine*, 28(4), 151-162.

estudios a nivel local tienen una alta probabilidad de estar subestimando las poblaciones de Pez Vela al nivel de todo el OPTO.

El segmento de barcos palangreros, da empleo a cientos de familias que se agrupan en áreas deprimidas socialmente, focalizadas en las ciudades de Puntarenas y Quepos, dejadas al garete por las políticas públicas desde hace más de veinte años.

El segmento de barcos palangreros tiene dentro de sus objetivos a una especie que también es objetivo del segmento de pesca deportiva, las dos generan empleo y aportan a la economía nacional, siendo el segmento de barcos palangreros el que abraza a una importante cantidad de personas empobrecidas que el estado ha abandonado, despojándolos de alternativas productivas, de educación, de mejoramiento de la calidad de vida, abriendo una cantera para que actividades ilegales terminen de degradar a esa población.

Por lo anterior:

El proyecto denominado “Ley para fomentar el desarrollo económico de las costas: declaratoria del Pez Vela símbolo patrio en el desarrollo económico, social y cultural de Costa Rica”, en su artículo 2 incisos (a, b, c, d, e) es discriminatorio para una importante población radicada en áreas deprimidas como son las ciudades de Puntarenas y Quepos, empleadas por el segmento de pesca artesanal palangrera, limitando su acceso a un recurso que tradicionalmente han capturado por décadas. Afectando a tripulantes, a sus familias, y a miles de personas contratadas en pequeñas empresas que se dedican al procesamiento y comercialización.

No se incluye ninguna cláusula resarcitoria por la afectación económica que provocaría la aplicación de dicho artículo.

Se fomentaría un mercado negro de Pez Vela, con todas las implicaciones que esto provoca.

La Escuela de Ciencias Biológicas de la Universidad Nacional se manifiesta contraria a la redacción actual del proyecto de “ley para fomentar el desarrollo económico de las costas: declaratoria del Pez Vela símbolo patrio en el desarrollo económico, social y cultural de Costa Rica”.

Atentamente:

Dr. Ángel Herrera Ulloa
Director
Escuela de Ciencias Biológicas
Universidad Nacional